

Bogotá D.C. 7 de marzo de 2022.

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

Despacho.

M.P. Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

REF: PROCESO VERBAL

DE: NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO

CONTRA: FONDO NACIONAL DE AHORRO Y OTROS

EXPEDIENTE: 110013103-027-2019-00739-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 327 del CGP, sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

HECHOS

Los hechos de la demanda están consignados en el escrito de la demanda principal.

ARGUMENTOS SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

La génesis del Recurso de Alzada la constituye el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante.

Cabe indicar, que en la calidad que me asiste estoy en desacuerdo con el citado fallo, por cuanto el mismo desconoce el derecho cierto e indiscutible que le asiste a mi poderdante, consistente en reclamar de forma directa la ocurrencia de un siniestro (Enfermedad Grave), que le fue diagnosticada por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, el día 25 de julio de 2017.

Obra en el plenario respuesta por parte del Fondo Nacional de Ahorro, a la prueba por informe decretada por el A-quo, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en dicha respuesta allegada al expediente el día 20 de enero de 2022, se evidencia que mi poderdante se encontraba al día entre los meses de febrero a agosto de 2017, no sólo en las cuotas del crédito

hipotecario que adquirió con el Fondo Nacional de Ahorro, sino también con las cuotas del seguro de vida.

Lo anterior es plena prueba, que mi poderdante estaba cumpliendo a cabalidad y de forma juiciosa con su obligación hipotecaria, incluido la cuota del seguro de vida.

Ahora bien, si bien es cierto, el tomador de las pólizas de Seguro de Vida Grupo Deudores es el Fondo Nacional de Ahorro, quien suscribió las mismas con las aseguradoras La Previsora S.A., Compañía de Seguros y QBE Seguros S.A. – ZLS Aseguradora de Colombia S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no es menos cierto, que mi poderdante señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO, se encuentra pagando una suma de dinero mensual por concepto de seguro de vida, razón por la cual al ser diagnosticada de la enfermedad grave denominada "PAPILOMA CON CARCINOMA DUCTAL INSITU CON EXTENSA PAPOLOMATOSIS ESCLEROSANTE", presentó inicialmente reclamaciones para hacer afectiva la póliza por enfermedad grave ante el Fondo Nacional de Ahorro, quien a su vez las remitió a las citadas aseguradoras. Debido a la negativa de reconocer y pagar la indemnización reclamada por mi poderdante, la misma se vio en la obligación de dar inicio al presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de los aquí demandados, por asistirle el derecho a la **Acción Directa**¹ (Resaltado intencional).

Bajo este entendido, a mi poderdante no le quedó otra opción distinta que demandar al Fondo Nacional de Ahorro y a las aseguradoras LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y/a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por cuanto de conformidad con las múltiples respuestas emitidas frente a las reclamaciones que se hicieron para que reconociera y pagara la indemnización derivada de la ocurrencia del siniestro por enfermedad grave, las demandadas manifestaron que se abstenían de hacerlo bajo el argumento, que para la fecha en que fue diagnosticada mi poderdante de **CÁNCER DE SENO**, (Resaltado intencional) no se encontraba vigente la póliza de seguro de vida Grupo Deudores, que habían suscrito con el Fondo Nacional de Ahorros.

El citado argumento se constituyó en la excusa perfecta para no reconocerle a mi poderdante la indemnización por el contrato de Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrito entre el Fondo Nacional de Ahorro y las precitadas aseguradoras.

Por lo hasta aquí expuesto, surge el siguiente interrogante: ¿De conformidad con el fallo de primera instancia que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, a quién debía demandar la señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO?"

¹ Artículo 1133 del C.Co.

Resulta a todas luces incomprensible e inaceptable para nuestro ordenamiento jurídico, que el beneficiario de un seguro de vida carezca de legitimación en la causa por activa para reclamar el mismo ante la ocurrencia del siniestro.

Mi poderdante señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO, ha obrado de buena fe y confiada que el seguro de vida que le está pagando al Fondo Nacional de Ahorro, la cubre frente a los amparos a la vida, incapacidad total permanente y enfermedades graves.

La prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva declarada en la sentencia de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2022, envía a la sociedad y al consumidor financiero un mal mensaje, por cuanto implicaría, que el Fondo Nacional de Ahorro y las compañías de seguros con las que este adquiere pólizas de Seguro de vida Grupo Deudores se burlen y/o engañen a los acreedores hipotecarios, en tanto y en cuanto, se seguirán excusando diciendo yo no firmé contrato con usted, el único que me puede demandar y/o reclamar es el Fondo Nacional de Ahorro, y este último a su vez, se seguirá excusando diciendo que no es compañía de seguros y por tanto no está legitimado para reconocer indemnizaciones, a pesar de estar recibiendo mensualmente una suma de dinero por parte del consumidor financiero por concepto de seguro de vida.

Con el debido respeto, debo manifestar, que lo que le está sucediendo a mi poderdante, es muy similar al denominado **paseo millonario** (Resaltado Intencional) que las EPS aplican en ocasiones para con ciertos pacientes cuando les quieren negar el servicio médico o asistencial, por lo siguiente: El Fondo Nacional de Ahorro dice: "**Yo no soy aseguradora**", (Resaltado Intencional), sin embargo está recibiendo el pago de los seguros de vida de sus acreedores hipotecarios, y las aseguradoras a su vez dicen: "**usted no está legitimada en la causa por activa para demandarme por cuanto no hemos suscrito póliza de seguro de vida Grupo Deudores con usted, sino con el Fondo Nacional de Ahorro**" (Resaltado intencional), excusa perfecta para burlarse del consumidor financiero y de paso negar las indemnizaciones ante la ocurrencia del siniestro.

Tanto en los escritos de contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión de fecha 1 de febrero de 2022, sustentados por los apoderados judiciales de las aseguradoras LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en ningún momento desconocen que a la señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO le asiste el derecho de reclamar la indemnización por la ocurrencia del siniestro derivado de la enfermedad grave que le fue diagnosticada en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE, denominada "PAPILOMA CON CARCINOMA DUCTAL INSITU CON EXTENSA PAPOLOMATOSIS ESCLEROSANTE", contrario sensu, la controversia gira alrededor de cuál de

las dos compañías debe asumir el pago, es decir, son conscientes de la ocurrencia del siniestro y sólo esperan que la autoridad judicial competente determine quién debe pagar la indemnización con base en el material probatorio obrante en el plenario.

Cabe destacar, que se encuentran probados en el plenario entre otros aspectos los siguientes hechos:

- 1.** Que la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo, adquirió crédito hipotecario con el Fondo Nacional de Ahorro.
- 2.** Que Nidia Yineth Ferrin Castillo, se encontraba pagando seguro de vida al Fondo Nacional de Ahorro para la fecha del siniestro.
- 3.** Que tanto las cuotas del crédito hipotecario, como las cuotas por concepto de seguro de vida se encontraban al día para la fecha del siniestro.
- 4.** Que el Fondo Nacional de Ahorro tenía suscrito con LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, la póliza de vida Seguro Deudores No. 1001301, vigente entre 1 de mayo de 2017 y el 1 de mayo de 2018.
- 5.** Que el Fondo Nacional de Ahorro tenía suscrito con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la póliza de vida Seguro Deudores No. 000800179238, vigente entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017.
- 6.** Que la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo, presentó reclamaciones de indemnización al Fondo Nacional de Ahorro, con base en la póliza de seguro de vida que estaba y está pagando.
- 7.** Que la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo, fue diagnosticada de cáncer de seno denominado "PAPILOMA CON CARCINOMA DUCTAL INSITU CON EXTENSA PAPOLOMATOSIS ESCLEROSANTE", en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE, el día 25 de julio de 2017.
- 8.** Que a la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo, se le practicó Biopsia mamaria en la Liga Contra el Cáncer bajo el número (027417), el día 27 de febrero de 2017.
- 9.** Que las aseguradoras LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no le quisieron reconocer a la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo, la indemnización por enfermedad grave.
- 10.** La proyección de deuda del crédito hipotecario adquirido por la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo, para la fecha de radicación de la presente demanda.

OBJETO DE LAS POLIZAS DE SEGURO ADQUIRIDAS POR EL FONDO NACIONAL DE AHORRO

La póliza de seguro No. 1001301, suscrita entre el Fondo Nacional de Ahorro y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, vigente entre 1 de mayo de 2017 y el 1 de mayo de 2018, tenía por objeto: *"Amparar a todas las personas con créditos hipotecarios (línea de crédito hipotecario otorgado por el FNA a sus afiliados por cesantías, ahorro voluntario contractual, o locatarios beneficiarios de Leasing Habitacional y/o arriendo social, contra los riesgos de muerte e invalidez e incapacidad total y permanente, a partir de la fecha de desembolso del crédito aprobado por el Fondo Nacional del Ahorro"*.

Frente al citado amparo, mi poderdante ostenta la calidad de asegurada, teniendo en cuenta que a la misma le fue aprobado crédito hipotecario con el FNA, el cual fue desembolsado el día 27 de noviembre de 2012, y frente a ella tuvo lugar la ocurrencia del siniestro de la enfermedad grave denominada "PAPILOMA CON CARCINOMA DUCTAL INSITU CON EXTENSA PAPOLOMATOSIS ESCLEROSANTE", motivo por el cual debe ser indemnizada en los términos del objeto de la citada póliza.

La póliza de seguro No. 000800179238, suscrita entre el Fondo Nacional de Ahorro y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., vigente entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, tenía por objeto: *"Garantizar al Fondo Nacional del Ahorro el pago del valor insoluto del crédito de la persona asegurada, liquidado a la fecha del siniestro"*.

Como se puede apreciar, el propósito de dicho contrato de seguro era el de garantizarle al Fondo del Ahorro en calidad de tomador, el pago del valor insoluto del crédito de la persona asegurada, liquidado a la fecha del siniestro. Mi poderdante ostenta la calidad de asegurada y frente a ella tuvo lugar la ocurrencia del siniestro de la enfermedad grave denominada "PAPILOMA CON CARCINOMA DUCTAL INSITU CON EXTENSA PAPOLOMATOSIS ESCLEROSANTE", motivo por el cual debe ser indemnizada en los términos del objeto de la citada póliza.

SUSTENTO NORMATIVO

El Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2022, encuentra sustento legal en las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 1037 del C.Co, establece: *"Son partes del contrato de seguro: 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos"*.

Frente al caso sub-judice, es claro que el Fondo Nacional de Ahorro actuó en calidad de tomador de los contratos de seguros suscritos con las aseguradoras LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., obrando por cuenta ajena, es decir, en nombre y representación de los consumidores financieros que adquirieron créditos hipotecarios con el Fondo Nacional de Ahorros, es decir, esta entidad trasladó los riesgos a las aseguradoras con las que suscribió los contratos de vida grupo deudores en nombre y representación de la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo. Bajo esta premisa, dado que mi poderdante no obtuvo respuesta favorable frente a su reclamación de indemnización por la ocurrencia del siniestro ni de parte del Fondo Nacional de Ahorro, como tampoco de las precitadas aseguradoras, se vio en la obligación de tener que demandar.

Si el Fondo Nacional de Ahorro, como las aseguradoras mencionadas hubieran atendido la solicitud de indemnización por enfermedad grave elevada por mi poderdante, seguramente no se hubiera promovido el presente proceso.

El artículo 1043 ibidem Consagra: "*En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si este lo rehúye, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador*".

Teniendo en cuenta, que el Fondo Nacional de Ahorro rehuyó la reclamación de indemnización por la ocurrencia del siniestro derivado de la enfermedad grave que le fue diagnosticada a mi poderdante, al igual que las precitadas aseguradoras, esta se vio en la obligación a tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley y el contrato imponen al tomador, es decir, la demandante asumió la labor que por mandato de la ley y del contrato debió realizar el tomador del contrato de seguros.

Los contratos de seguros suscritos entre el Fondo Nacional de Ahorro y las aseguradoras LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de las pólizas No. 1001301-70 y 000800179238, respectivamente, cumplen con los elementos esenciales del contrato de seguro, es decir, el interés asegurable, que sería el crédito hipotecario, el riesgo asegurable, con cobertura para los amparos a la vida, incapacidad total, permanente, y enfermedades graves, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, las cuales están estipuladas en las referidas pólizas.

El artículo 1077 ibidem dispone: "*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*".

Mi poderdante demostró la ocurrencia del siniestro, hecho que se prueba con la historia clínica que obra en el expediente, en donde se consigna el diagnóstico que le fue otorgado en la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ

HOSPITAL DE SAN JOSÉ, donde fue diagnosticada el día 25 de julio de 2017, de la enfermedad grave denominada "PAPILOMA CON CARCINOMA DUCTAL INSITU CON EXTENSA PAPOLOMATOSIS ESCLEROSANTE".

El artículo 1133 ibidem modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 87 dispone: *"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"*

Bajo este entendido, no cabe la menor duda, que mi poderdante señora NIDIA YINETH FERRIN, tiene **ACCIÓN DIRECTA** (resaltado intencional) contra el asegurado y el asegurador para demandar la responsabilidad de ambos y acreditar su derecho en un solo proceso, tal y como se hizo en la presente Acción Ordinaria de Responsabilidad civil contractual, es decir, la accionante está legitimada por activa para demandar al asegurado y al asegurador.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 1037, 1043, 1054, 1077, 1133 y demás normas concordantes del C.Co, a mi poderdante señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO, si le asiste el derecho de haber tomado a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador del seguro, dado que este la rehuyó, al no atender las reclamaciones de indemnización que por motivos de la ocurrencia del siniestro por enfermedad grave esta le elevó en reiteradas ocasiones, las cuales no fueron atendidas favorablemente por las compañías de seguro con las que el Fondo Nacional de Ahorro había suscrito contrato de seguro de vida grupo deudores, a pesar que mi poderdante se encontraba al día en el pago de su obligación civil contractual. De otra parte mi poderdante en calidad de damnificada tiene **ACCIÓN DIRECTA** (Resaltado intencional) contra el asegurado y el asegurador para acreditar su derecho.

Por las anteriores razones, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva decretada en la sentencia de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2022, no está llamada a prosperar por carecer de fundamentos legales, debiendo revocarse dicho fallo y en su defecto deben acogerse las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se sirvan tener como tales los medios de pruebas que obran en el expediente.

PETICIONES

Con el acostumbrado respeto solicito comedidamente al Magistrado Ponente y demás Honorables Magistrados que integran la Sala:

ASPRILLA MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS
"AMAS ABOGADOS"
Nit. 900476070-3
Calle 12B No. 8-23 Of. 513 Bogotá D.C. Tel. 2813575 - 3122872284

1. Se sirvan revocar la sentencia de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirvan declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y demás excepciones formuladas por los demandados por carecer de fundamentos legales.
3. Se sirvan acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a los demandados.

Atentamente,

FAVIO ASPRILLA MOSQUERA

C.C. No. 79.607.814 de Bogotá

T.P. No. 97.910 del C.S. de la Jud.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

REF: Proceso No. 110013103033**20160052001**
PROCESO VERBAL DECLARATIVO
Demandante **MARCELA DEL ROCÍO ZAMBRANO**
RODRÍGUEZ y otros contra **SALUDCOOP EPS EN**
LIQUIDACIÓN

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder a mi conferido, dentro del término legal, acudo ante su despacho para presentar la sustentación de los reparos presentados en contra de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

I. A TÍTULO DE ANTECEDENTES, DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Sea propio manifestar de antemano, que mi representada a través de Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1”*.

En la citada Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015 se indicó, entre otros, que:

“(…) la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional concluyó y recomendó lo siguiente: “teniendo en cuenta la situación operativa y financiera que se expone en el presente Concepto Técnico, lo cual implica la imposibilidad por parte de Saludcoop EPS de continuar ejerciendo su objeto social, y de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013, la Delegada para la Supervisión Institucional recomienda la adopción de alguna de las medidas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con la finalidad de protegerla adecuada y oportuna prestación de servicios de salud.

Que en particular, la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, identificó la existencia de los siguientes riesgos legales, operativos y financieros:

“1. Riesgo legal

El incumplimiento de las normas por parte de la SALUDCOOP EPS que se expresa en las sanciones impuestas por la Superintendencia Nacional, en las demandas que diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud han interpuesto y las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República, han incidido de manera negativa en los resultados financieros de la entidad a través de los gastos asumidos en las defensas de los diferentes procesos, en los aumentos en las pérdidas por los costos asumidos por aquellas sanciones falladas en contra y del aumento de las provisiones por los fallos proferidos porta CGR que están en firme”.

Conforme a lo anterior se debe indicar que en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010¹, es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

II. DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA

SUSTENTO GENERAL A TODOS LOS REPAROS:

La sentencia acusada incurre en error al determinar el nexo de causalidad que en últimas le atañe responsabilidad a SALUDCOOP EPS hoy EN LIQUIDACIÓN puesto que, dentro de los argumentos que se exponen en el fallo acusado, el aquo se limitó a mencionar de forma genérica que **EPS SALUDCOOP** es la entidad responsable en las presuntas fallas en la prestación del servicio médico.

No obstante, resulta propio manifestar que se confunde la figura de la **IPS** con la de **EPS**, las cuales son entidades distintas e independientes.

Como se menciona, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN es una empresa distinta a las IPS, pues la primera y que represento, es una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS), mientras que la entidad que prestó la atención médica y a la cual se pretende condenar es una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD (IPS), entidades que, se reitera, son totalmente distintas, se identifican con NIT distinto y cada una es independiente en su manejo administrativo y presupuestal.

Para el caso de SALUDCOOP EPS, es propio aclarar que varias IPS se llamaban con la misma sigla “**SALUDCOOP**”, sin que ello quisiera decir que son la misma entidad, ni ejercían el mismo objeto social, toda vez que la **EPS SALUDCOOP** tenía un objeto social de aseguramiento en salud, muy distinto al de una entidad prestadora de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco es posible constituir la responsabilidad de la EPS, por varias razones a saber:

¹Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, parte 9 procedimientos de liquidación. Libro 1, disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa. Título 1, Normas generales sobre toma de posesión. Capítulo 1, medidas y efectos. Artículo 9.1.1.1 toma de posesión y medidas preventivas.

Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades de la afiliación y el registro de los afiliados al sistema de Seguridad Social en Salud, de la misma forma se encargan del recaudo de las cotizaciones y su función básica es la organización y garantía de la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

En tal sentido el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, define en sus literales G) e I) la diferencia de las EPS e IPS, siendo que estas últimas son entidades oficiales o privadas (como en el presente caso lo es la IPS VERAGUAS), entidades organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las EPS o fuera de ellas.

De lo anterior se colige que las IPS, son entidades autónomas administrativa, presupuestal y financieramente, que contratan a sus trabajadores o contratistas, profesionales y agentes de los servicios de salud de forma libre y autónoma, personal que está a cargo de la respectiva IPS y no de la EPS, por tanto al ser un personal contratado por la IPS, es a esta a quien le corresponde ejercer directriz y control sobre dichos funcionarios, siendo que la actuación de estos vincula a su contratante (LA IPS), más no a la EPS.

Mismo racero que aplica para la EPS en relación con la conexidad o control del ejercicio de tales profesionales de la salud que prestan sus servicios a la IPS, puesto que la EPS contrata los servicios de salud con determinada IPS, pero dicha contratación de suyo no la hace responsable de las actuaciones desplegadas de la IPS o sus agentes, puesto que la EPS no puede ejercer subordinación o efectuar injerencia sobre los profesionales de la salud de la IPS, como tampoco afectar, coartar o direccionar el ejercicio de la praxis médica de tales profesionales.

Por lo anterior es que no necesariamente las actuaciones de la IPS vinculan a la EPS, ya que como se ha manifestado en senda jurisprudencia, particularmente la proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que *“el daño sufrido por un paciente no le pueden ser atribuidos a la EPS a la cual se encontraba afiliado, salvo que se pruebe que tal perjuicio se le puede achacar a la EPS como **obra suya**”*, negrilla fuera de texto, sumado a que no basta con ello para imponer una condena, ya que deben confluir los demás elementos de la responsabilidad médica, tales como la falta de consentimiento informado por parte del paciente, el desconocimiento de la necesidad del paciente, etc.

De otra parte, como ya se mencionó, la EPS está llamada a responder únicamente por solidaridad, **SIEMPRE QUE LA IPS HAYA SIDO CONDENADA POR FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO**, en tal sentido resulta completamente inadecuado determinar que la EPS, la cual no presta servicios médicos, resulte directamente responsable de la atención médica recibida por el paciente.

Y no es solo una interpretación personal, senda jurisprudencia a establecido que la responsabilidad de la EPS, es únicamente solidaria, si se demuestra que la IPS condenada es parte de la RED prestadora de servicios contratada por la EPS, aunado que se demuestre que la EPS contribuyó a la lesión o el quebrantamiento de la salud del paciente, lo cual no es el caso, puesto que mi representada en ningún momento negó la afiliación, por tanto garantizó que la RED prestadora pudiera brindar la

atención médica oportuna y requerida, razón por la cual no podrá ser sujeto de condena.

Téngase en cuenta que el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 impone a las **IPS** ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes, así las cosas, son las llamadas a responder de forma directa si se demuestra en el proceso los elementos de la responsabilidad médica, y no la EPS, menos de forma directa sin que se configure un nexo de causalidad que vincule a la EPS, como es el caso de mi representada.

Todo lo anterior, para demostrar que la condena impuesta a mi representada carece de elementos lógicos, normativos y jurisprudenciales, además de no demostrar el nexo de causalidad que demuestre la responsabilidad de mi representada.

Sobra mencionar que la EPS es el único sujeto procesal que conforma el extremo pasivo y a quien no le constan los hechos, pues los supuestos de hecho que se exponen en la demanda obedecen a lo acaecido en una IPS, por circunstancias que atañen únicamente a los profesionales de la salud, por lo cual no puede estar compelida la EPS a soportar que se aduzcan pruebas en su contra sobre hechos de terceros, ya que debe tenerse en cuenta que en el caso particular, en el extremo pasivo, no se encuentran citados al juicio los galenos responsables o la IPS en donde se adelantó el procedimiento, lo cual impide revestir de legalidad la condena impuesta por el aquo, generando una desigualdad procesal y una violación del debido proceso, particularmente del derecho de defensa, la cual no puede ser admitida por su despacho.

En tal sentido, es propio solicitar a su señoría que se revoque la sentencia de primera instancia, se reconozcan y accedan a las excepciones propuestas por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, tales como Inexistencia de Obligación Indemnizatoria, Inexistencia de Obligación de Responder por Ausencia de Culpa y Cobertura del Pos Contributivo dentro de los Parámetros Legales.

Por todo lo anterior, solicito sea revocada la sentencia de primera instancia y se desvincule a mi representada de la presente acción judicial, por falta de responsabilidad o nexo de causalidad en los hechos.

Cordialmente,



WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ

C.C. No. 80.771.035 de Bogotá

T.P. No. 203.995 del C.S. de la J.

Cel: 3002847467

wtenjo@gmail.com

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMÍREZ RV: Recurso Radicado:11001319900320200040301 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 12:05

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMÍREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 11:36 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Laura Marcela Henao Jaimes <abogado10@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; juanbateca41@hotmail.com <juanbateca41@hotmail.com>; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com <cucuta.consultorio.juridico@gmail.com>

Asunto: Recurso Radicado:11001319900320200040301 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Acción de Protección del consumidor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Correo: juanbateca41@hotmail.com ; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com Radicado:11001319900320200040301 <ul style="list-style-type: none">• Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195• Sinistro #67379018 |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a su despacho me presento respetuosamente con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN APELACIÓN** contra del Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado por Estado del 8 de marzo de 2022 por los siguientes motivos:

I.

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso está encaminado a que el Despacho revoque Parcialmente el Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado **por Estado del 8 de marzo de 2022**, respecto de la decisión de tener la admisión del recurso de Apelación en contra de la sentencia de **Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021 únicamente del demandante**, cuando mi representada en su oportunidad procesal presentó también recurso de Apelación.

II.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el presente caso se proferió **Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021**.

Mi representada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es el **3 de septiembre de 2021** presentó recurso de Apelación en contra de la Sentencia, tal y como se prueba con el correo electrónico enviado y que se adjunta.



Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
 Correo: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Acción de Protección del consumidor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. |
| | Correo: juanbateca41@hotmail.com ; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com |
| | Expediente: 2020-0403 |
| | Radicado interno: 2020020947 |
| | <ul style="list-style-type: none"> Fólio de Seguro de Vida Grupo Deudores #21217195 Sinistro #47379018 |

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a su despacho me presento respetuosamente con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por Estado del 31 de agosto de 2021.

Dicho lo anterior, procedo a continuación a presentar los breves reparos, en contra la mencionada decisión y que serán objeto de la sustentación de la apelación ante el superior los cuales clasificamos en los siguientes términos:

Adicionalmente, dentro del expediente digital de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA se registró para el 3 de septiembre de 2021, la radicación del Recurso por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así:

| Fecha | Número | Partes | Descripción | Adjuntos | Estado |
|------------|--------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------|------------|
| 2021-08-02 | 2020020947-097-000 | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A | 28-RECURSO | Protforma Hoja Blanco Rotulo Radicacion.pdf | Sin anexos |
| 2021-08-05 | 2020020947-098-000 | RED POSTAL DE COLOMBIA 4/72 | 76 CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE DOC. | 2020020947-098-000.pdf | Sin anexos |
| 2021-08-06 | 2020020947-099-000 | 80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 554-TRASLADO RECURSO | T-2020020947-3934703.pdf | Sin anexos |
| 2021-08-17 | 2020020947-100-000 | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A | 650 DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA | Protforma Hoja Blanco Rotulo Radicacion.pdf | Sin anexos |
| 2021-08-17 | 2020020947-101-000 | 80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 24 ACTAS AUDIENCIAS | T-2020020947-3962529.pdf | Sin anexos |
| 2021-08-30 | 2020020947-102-000 | 80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE | T-2020020947-3974974.pdf | Sin anexos |
| 2021-08-31 | 2020020947-103-000 | 80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 63 FINALIZACION DE EXPEDIENTES | T-2020020947-3977028.pdf | Sin anexos |
| 2021-09-03 | 2020020947-105-000 | JUAN CARLOS BATECA DUARTE | 28-RECURSO | rotulo.pdf | Sin anexos |
| 2021-09-03 | 2020020947-108-000 | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A | 28-RECURSO | rotulo.pdf | Sin anexos |
| 2021-09-03 | | | | Blanco Rotulo con.pdf | Sin anexos |
| 2021-09-06 | 2020020947-104-000 | SECRETARIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 64 REACTIVACION DE EXPEDIENTES | Protforma A-PI-GDC-030_Ven_4.0.pdf | Sin anexos |
| 2021-09-06 | | | | Protforma A-PI-GDC-030_Ven_4.0.pdf | Sin anexos |

En Auto de fecha 13 de octubre de 2021 notificado por Estado del 14 de octubre de 2021 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA resolvió lo siguiente:

“(...)
PRIMERO: Conceder los recursos de alzada presentados por las partes en el efecto suspensivo.
 (...)”

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal lo siguiente:

1. Se revoque Parcialmente el Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado por Estado del 8 de marzo de 2022 y se **admite** también el recurso de Apelación en contra de la sentencia de Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia presentado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
 C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá
 T.P. 236.244 de C.S. J.
lifigios@kingsalomon.com

Mónica Alejandra Forero Forero
Abogado Litigios
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703
 Tel: (571) 2870737, 3230746

Cel: 3124987997
e-mail: litigios@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

****Información condifencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information****

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
 Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Acción de Protección del consumidor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Correo: juanbateca41@hotmail.com ; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com Radicado:11001319900320200040301 <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195 • Siniestro #67379018 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a su despacho me presento respetuosamente con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN APELACIÓN** contra del Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado por Estado del 8 de marzo de 2022 por los siguientes motivos:

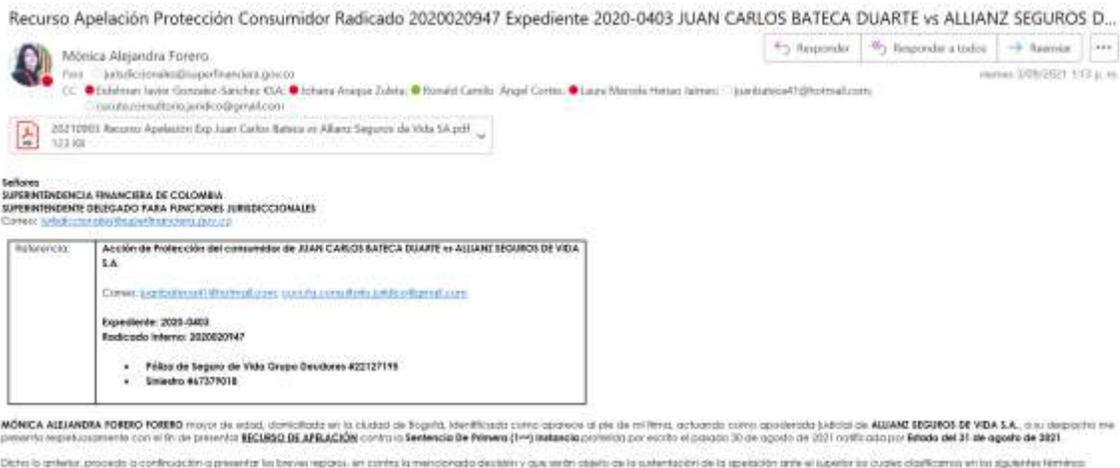
I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso está encaminado a que el Despacho revoque Parcialmente el Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado por Estado del 8 de marzo de 2022, respecto de la decisión de tener la admisión del recurso de Apelación en contra de la sentencia de **Sentencia De Primera (1ª) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021 únicamente del demandante**, cuando mi representada en su oportunidad procesal presentó también recurso de Apelación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el presente caso se proferió **Sentencia De Primera (1ª) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021**.

Mi representada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es el **3 de septiembre de 2021** presentó recurso de Apelación en contra de la Sentencia, tal y como se prueba con el correo electrónico enviado y que se adjunta.



Adicionalmente, dentro del expediente digital de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** se registró para el **3 de septiembre de 2021**, la radicación del Recurso por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así:

| Fecha | Identificación | Partes | Acto | Documento | Estado | Acción |
|------------|--------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------|------------|----------------|
| 2021-08-02 | 2009020947-097-000 | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. | 26-RECURSO | Proforma Hoja Blanco Radico Radicacion.pdf | Se adjunta | Lista Adjuntos |
| 2021-08-05 | 2009020947-098-000 | RED FORTAL DE COLUMBA ATE | 78-CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE DOC | 2009020947-098-000.pdf | Se adjunta | |
| 2021-08-06 | 2009020947-099-000 | 80003 DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 594-TRASLADO RECURSO | 5-2009020947-3004703.pdf | Se adjunta | |
| 2021-08-17 | 2009020947-100-000 | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. | 659-DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA | Proforma Hoja Blanco Radico Radicacion.pdf | Se adjunta | Lista Adjuntos |
| 2021-08-17 | 2009020947-101-000 | 80003 DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 24-ACTAS AUDIENCIAS | 1-2009020947-3005129.pdf | Se adjunta | Lista Adjuntos |
| 2021-08-26 | 2009020947-102-000 | 80003 DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 578-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE | 1-2009020947-3004894.pdf | Se adjunta | |
| 2021-08-31 | 2009020947-103-000 | 80003 DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES | 63-FINALIZACIÓN DE EXPEDIENTES | 5-2009020947-3001103.pdf | Se adjunta | |
| 2021-09-03 | 2009020947-105-000 | JUAN CARLOS BATEGA DUARTE | 26-RECURSO | radico.pdf | Se adjunta | Lista Adjuntos |
| 2021-09-03 | 2009020947-108-000 | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. | 26-RECURSO | radico.pdf | Se adjunta | Lista Adjuntos |
| 2021-09-03 | | | | | Se adjunta | Lista Adjuntos |
| 2021-09-08 | | | | | Se adjunta | |
| 2021-09-08 | | | | | Se adjunta | |
| 2021-09-08 | | | | | Se adjunta | |

En Auto de fecha 13 de octubre de 2021 notificado **por Estado del 14 de octubre de 2021** la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Conceder los **recursos de alzada** presentados por **las partes** en el efecto suspensivo.
“(…)”

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal lo siguiente:

1. Se revoque Parcialmente el Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado **por Estado del 8 de marzo de 2022 y se admita** también el **recurso de Apelación** en contra de la sentencia de Sentencia De Primera (1^{er}) Instancia presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá
T.P. 236.244 de C.S. J.
litigios@kingsalomon.com

RV: Recurso Apelación Protección Consumidor Radicado 2020020947 Expediente 2020-0403 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Vie 11/03/2022 10:29

Para: Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

20210903 Recurso Apelación Exp Juan Carlos Bateca vs Allianz Seguros de Vida SA.pdf;

De: Mónica Alejandra Forero

Enviado el: viernes, 3 de septiembre de 2021 1:13 p. m.

Para: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

CC: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Laura Marcela Henao Jaimes <abogado10@kingsalomon.com>; juanbateca41@hotmail.com; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com

Asunto: Recurso Apelación Protección Consumidor Radicado 2020020947 Expediente 2020-0403 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Correo: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | <p>Acción de Protección del consumidor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.</p> <p>Correo: juanbateca41@hotmail.com; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com</p> <p>Expediente: 2020-0403 Radicado Interno: 2020020947</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195 • Siniestro #67379018 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a su despacho me presento respetuosamente con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021**.

Dicho lo anterior, procedo a continuación a presentar los breves reparos, en contra la mencionada decisión y que serán objeto de la sustentación de la apelación ante el superior los cuales clasificamos en los siguientes términos:

Del Señor Superintendente,

Atentamente,

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO

C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá

T.P. 236.244 de C.S. J.

litigios@kingsalomon.com

Mónica Alejandra Forero Forero
Abogado Litigios
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703

Tel: (571) 2870737, 3230746

Cel: 3124987997

e-mail: litigios@kingsalomon.com

Web: www.kingsalomon.com

****Información condifencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2020020947-111-000

Fecha: 2021-10-13 10:10 Sec.día761

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2020020947-111-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2020-0403
Demandante : JUAN CARLOS BATECA DUARTE
Demandados : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Anexos :

Presentado por las partes recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, en tiempo, conforme el informe secretarial que antecede, y como quiera que se precisaron los reparos frente a la decisión tomada, esta Delegatura encuentra acreditados los presupuestos que trata el artículo 322 del Código General del proceso, razón por la cual,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de alzada presentados por las partes en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (Reparto), como quiera que esta Delegatura conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 de la codificación ya citada, reemplaza en controversias relacionadas con derechos del consumidor al Juez Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILBERTO REYES MARÍN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

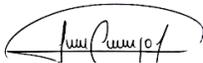
Copia a:

Elaboró:

GILBERTO REYES MARÍN

Revisó y aprobó:

GILBERTO REYES MARÍN

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>14 de octubre de 2021</u></p> <p> JEISSON RENÉ CAMARGO ARIZA Secretario</p> |



**MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: RADCIACION RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 2019-00485-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 15:34

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: abraham javier barros ayola <abraham.barros@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 3:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: presidencia@amdebrigard.com <presidencia@amdebrigard.com>; adrianagarcia@amdebrigard.com <adrianagarcia@amdebrigard.com>; info@amdebrigard.com <info@amdebrigard.com>

Asunto: RADCIACION RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO: 2019-00485-01

Honorable Magistrado:

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil

E. S. D.

REF: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 2019-00485-01

DEMANDANTE: INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y Otros

DEMANDADO: HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS NIT: 900328271-3

ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 73.594.292 de Santa Catalina (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 209.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito radicar recurso de reposición contra el auto del 07/03/2022.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se remite el presente memorial de manera concomitante a los demás sujetos procesales para su conocimiento.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA

CC No. 73.594.292 de Sta. Catalina (Bolívar)

T.P 209.522 del C.S de la J

Honorable Magistrado:

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 2019-00485-01

DEMANDANTE: INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y Otros DEMANDADO:
HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS NIT: 900328271-3

ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.594.292 de Santa Catalina (Bolívar), obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 07/03/2022, proferido por esta Honorable Magistratura, en los siguientes términos:

Señala su señoría en la providencia que se recurre "[...] encuentra ese despacho **que en ningún momento al interior del proceso sus prohijadas cuentan con ese beneficio**, luego no es, en esta instancia cuando se deba conceder el mismo..." afirmación que no comparte esta defensa, en la medida en que de los registros que obran en el expediente digital se aprecia en la carpeta denominada "**01. Expediente**", carpeta "**01 Cuaderno Principal**", que el acta de la audiencia inicial se encuentra incompleta, por cuanto falta la parte concerniente a la instalación, presentación de los pates NO OBRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL, por ende no hay registro cuando el despacho del señor Juez 25 Civil se pronuncia sobre la solicitud de amparo.

Ahora bien, si su señoría revisa el audio donde se profiere el fallo en audiencia del 373 de fecha 2021-08-19 (**Archivo denominado 06AudAr373CGPDP20210819_141956Folio421**) el despacho al proferir la sentencia se abstiene de condenar en costas a mi representado porque precisamente ostentan el AMPARO DE POBRE, basta con escuchar del minuto 55:28 al 55:33 para establecer que al interior del proceso mis poderdantes si contaban con el citado amparo.

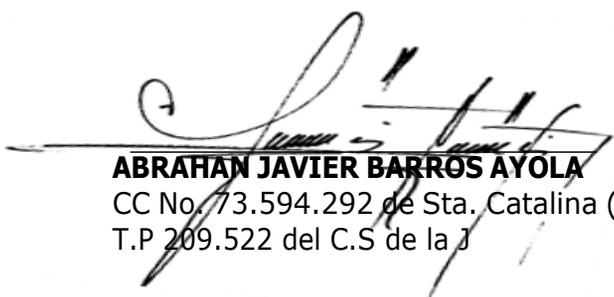
Teniendo en cuenta que el despacho del señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá no remitió el registro fílmico de la audiencia del art. 372 llevada a cabo y como quiera que en la parte introductoria de la misma se le recordó al despacho que no se había pronunciado sobre el amparo solicitado, eleve petición al correo del Juzgado para que remitiera la audiencia completa, a efectos de que su señoría verifique el pronunciamiento del Juzgado; no obstante como en líneas en precedencias se informó en la sentencia el Juez **NO CONDENO EN CONSTAS PORQUE MIS REPRESENTADOS SE LE HABIA CONCEDIDO EL AMPARO DE**

POBRES, afirmación que basta con constatar en la verificación del video de la audiencia en los minutos **55:28 al 55:33** .

Se ruega que se analicen los argumentos aquí expuestos, de cara a evitar una decisión que viole garantías de extirpe fundamental.

Finalmente, informo al despacho que hago uso del recurso paralelo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que establece que "**[...] Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**". Que el presente recurso fue impetrado en su debida oportunidad, con los reparos puntuales y concretos que se le enrostran a la providencia, por lo que ruego se le dé el trámite de procedencia correspondiente.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,



ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA
CC No. 73.594.292 de Sta. Catalina (Bolívar)
T.P 209.522 del C.S de la J

Doctor:

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REF: SOLITUD REMISIÓN COMPLETA DEL ACTA DE AUDIENCIA DEL 372 LLEVADA A CABO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

RADICADO: 2019-00485-00

DEMANDANTE: INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y Otros

DEMANDADO: HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS NIT: 900328271-3

ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.594.292 de Santa Catalina (Bolívar), obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera urgente se remita de manera completa el video de la audiencia del Art. 372 del Código General de Proceso, practicada ante su señoría el 2021-02-08, dentro del radicado de la referencia, como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, con la ponencia del Honorable Magistrado CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ, señaló que dentro del tramite de la primera instancia mis prohijados NO CUENTAN CON EL BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA, por lo que se está imponiendo la carga de asumir los costos de una prueba de oficio decretada por esta Magistratura.

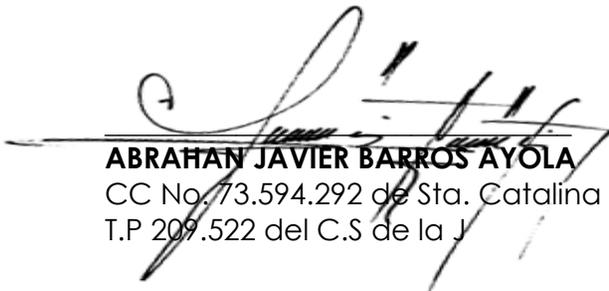
Cabe señalar, que de la revisión de la información contenida en el expediente digital y en punto a la audiencia del artículo 372 que hoy nos ocupa se omitió remitir el video donde se instala la audiencia y la penetración de las partes también donde el suscrito le solicita a su señoría que se pronuncie sobre el amparo de pobre solicitado con la demanda, dado que el despacho no se había pronunciado con el auto admisorio de la misma, frente a lo cual su señoría aceptó el amparo en esta audiencia.

Por lo anterior, ruego a su señoría que me comparta la copia completa de la audiencia inicial y también la remita con destino al despacho del Honorable Magistrado **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**, al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde consta el pronunciamiento que su señoría hace del amparo de pobre dentro del proceso.

Para los efectos del ruego que se eleva remito la providencia del 07/03/2022 proferida por el Tribunal y el Link del expediente digital que registra esta corporación donde se aprecia que la audiencia del 372 esta incompleta: https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2F%3A%3A%2Fs%2FDespachoDr.JulinSosaRomero%2FEpWrR19NhiFHkAE29omJHuwBz9cgop0np_mAMPCDbC60lg&data=04%7C01%7C%7Cce8b38dc642842bd14dd08d9e71d15a1%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637794934497748627%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIjLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&sdata=0iHkTJ46D%2Fenf7jYspDbChhoTge3kOK2Aa5Fc1xcEY%3D&reserved=0

Su señoría, esta decisión del Tribunal desconoce las actuaciones adoptadas por el despacho dentro del proceso y en estos momentos está próximo a declararme desistida la prueba decretada, teniendo claro que mis representados obran por conducto del amparo de pobres, de hecho su despacho se abstuvo de condenar en costas por esta misma prerrogativa, la cual por no tenerse toda la audiencia el tribunal no la conoce

Del Honorable Juez, Atentamente,



ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA
CC No. 73.594.292 de Sta. Catalina (Bolívar)
T.P 209.522 del C.S de la J

SOLITUD REMISIÓN COMPLETA DEL VIEDEO DE LA AUDIENCIA DEL 372 LLEVADA A CABO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA RADICADO: 2019-00485-00

abraham javier barros ayola <abraham.barros@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 1:43 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (224 KB)

ResuelveAmparoPobreza 025-2019-0485-01.pdf; MEMORIAL CERTIFIQUE CONSESION AMPARO DE POBRE RAD 20190048500.pdf;

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: SOLITUD REMISIÓN COMPLETA DEL VIDEO DE LA AUDIENCIA DEL 372 LLEVADA A CABO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 2019-00485-00

DEMANDANTE: INGRID CONSTANZA CARDONA ARIAS y Otros

DEMANDADO: HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS NIT: 900328271-3

ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 73.594.292 de Santa Catalina (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 209.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito radicar memorial, con el cual se solicita remitan el video completo de la audiencia del artículo 372 llevada a cabo dentro del presente proceso y en la que el despacho reconoció el amparo de pobreza en favor de mis apadrinados.

Del señor Juez, Atentamente,

ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA

CC No. 73.594.292 de Sta. Catalina (Bolívar)

T.P 209.522 del C.S de la J

Señores

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Honorable Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Wille Inversiones S.A.S. en contra de Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luis Serrano Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., Ingeniería y Telecomunicaciones (Infratel) Ltda., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Impes Impermeabilizadores Especiales S.A.S. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.

Radicado: 110013199002201700390 11

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el pasado 6 de marzo de 2020

Juan Carlos Paredes López, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.798.598 de Bogotá, con tarjeta profesional número 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **Wille Inversiones S.A.S.** (en adelante “Wille”) y estando dentro del término para el efecto, me permito, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por parte de la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos:

I. La providencia impugnada

El 6 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades (en adelante la “SS” o el “A quo”), estando en audiencia de instrucción y juzgamiento, profirió sentencia en el caso de la referencia (en adelante la “Sentencia”), providencia frente a la cual el suscrito apoderado de Wille interpuso recurso de apelación.

A través de la Sentencia antes mencionada, la SS resolvió, entre otros, (i) declarar que Fabio Alberto Méndez Pinilla, en su calidad de administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. (en adelante “MPI), no había cumplido con el procedimiento previsto en el numeral del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al celebrar un contrato de mutuo con la sociedad Impes Impermeabilizadores Especiales S.A.S. (en adelante “Impes”), (ii) declarar que Fabio Alberto Méndez Pinilla, en su calidad de administrador de MPI, no contó con la autorización de la junta de socios al celebrar un contrato de mutuo con Impes, (iii) declarar la nulidad absoluta del contrato de mutuo celebrado entre MPI e Impes, (iv) ordenar a Impes restituir a MPI la suma de \$145.403.000, derivado del contrato de mutuo celebrado entre éstos, (v) declarar que Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, en su calidad de administradores de MPI, incumplieron el trámite previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al votar el aumento de su remuneración durante las reuniones de junta directiva del 16 de enero de 2013 y 17 de enero de 2017, (vi) declarar que los votos emitidos por Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, en su calidad de administradores de MPI a efectos de aumentar su remuneración como presidente y vicepresidente de la junta directiva de MPI, no contaron con la autorización de la junta de socios de MPI, (vii) declarar que la junta directiva de MPI incumplió el deber de presentar en las reuniones ordinarias de junta de socios de los años 2013 a 2017 los informes de gestión de los años 2012 a 2016, (viii) desestimar las demás pretensiones de la demanda y (ix) condenar en costas a Wille por valor de \$42.931.275.

II. Procedencia y oportunidad

Sin perjuicio de los reparos que fueron presentados al recurso de apelación contra la sentencia del 6 de marzo de 2020, el día 11 de marzo de 2020 y la sustentación radicada ante el Honorable Tribunal el día 11 de febrero de 2022 y el 24 de febrero de 2022, con el fin de velar por el derecho de defensa de mi Representada me permito reiterar la sustentación del referido recurso, en los términos del auto de fecha 3 de marzo de 2022 notificado el 4 de marzo de 2022, que corrió traslado por el término de 5 días, para sustentar el recurso de apelación.

En virtud del referido auto, el término para la sustentación del recurso de apelación finaliza el día 11 de marzo de 2022, siendo el presente escrito procedente y oportuno.

III. Anotación Preliminar

A. En cuanto a la importancia de obtener una adecuada resolución de FONDO por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Previo a adentrarse en los argumentos por los cuales el Tribunal Superior de Bogotá deberá revocar la Sentencia, he querido realizar unos breves comentarios respecto de la importancia de obtener por parte de éste tribunal una resolución de FONDO del recurso de apelación interpuesto por Wille en contra de la Sentencia.

Con la resolución del recurso de apelación el Tribunal deberá definir una posición unificada y unívoca en relación con temas de gran relevancia jurídica, tales como, entre otros, (i) la posibilidad de saneamiento de nulidades absolutas en tratándose de actos y/o contratos celebrados en conflicto de interés de acuerdo a lo previsto en el decreto 1925 de 2009, (ii) la interpretación de la causal No. 1 de nulidad absoluta establecida en el artículo 899 del Código de Comercio a la luz del denominado objeto ilícito, así como el artículo 1741 del Código Civil, (iii) la facultad y obligación de los jueces, incluso en tratándose de facultades jurisdiccionales a entidades administrativas, de declarar nulidades absolutas por objeto y/o causa ilícita y (iv) la alegación de la propia culpa y/o dolo en tratándose de situaciones ocurridas con posterioridad a la presentación de una demanda.

Como lo podrá evidenciar el Tribunal Superior de Bogotá, la resolución de la apelación interpuesta por Wille resulta de suma relevancia e importancia a nivel jurídico y el fallo que dicte esta entidad determinará la forma en que, en adelante, se trate y se de aplicación al régimen de conflictos de intereses previsto en la Ley 222 de 1995.

De otro lado, el Tribunal Superior de Bogotá tiene la carga de impedir de los socios y/o accionistas mayoritarios de una sociedad que no revelan los conflictos de intereses se salgan con la suya, beneficiándose a costa de la propia sociedad y de los accionistas y/o socios minoritarios.

B. En cuanto al actuar de la Superintendencia de Sociedades en la Sentencia

De otro lado, es necesario señalar que el fallo objeto de impugnación, es una muestra de la inconveniencia de que entidades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales.

En efecto, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la estructura de la Superintendencia de Sociedades, pareciera que los fallos que dicha entidad profiere, en sede jurisdiccional, buscan más proteger las posiciones doctrinales de la entidad, que administrar justicia y resolver de fondo las controversias que se ponen a su consideración.

No se entiende, cómo la Superintendencia de Sociedades que, para sustentar la teoría de la ratificación de los actos absolutamente nulos, por conflictos de interés, hace un análisis del numeral primero del artículo 899 pero descarta la posibilidad de analizar, para los mismos efectos, el numeral segundo de la misma norma, referido a las consecuencias de nulidad absoluta por objeto ilícito y causa ilícita.

Tal posición no puede tener otra finalidad que la de proteger la figura de la ratificación, de los actos y contratos celebrados en conflicto de interés, tan defendida por la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa.

Y es que, la decisión de la Superintendencia al señalar que no se podía pronunciar respecto de la fuente de la nulidad absoluta, si era por objeto y causa ilícita, no sólo desconoce lo establecido en el artículo 899 del Código de Comercio, sino que adicionalmente desconoce la facultad de los jueces de pronunciarse respecto de la nulidad absoluta siempre que la encuentren probada, sin que sea necesario pretensión para el efecto, tal y como lo establece el artículo 1742 del Código Civil.

Finalmente, prueba de la intención de la Superintendencia de defender sus posiciones doctrinales, es el hecho de no haberse pronunciado sobre la validez de la ratificación en los términos del artículo 1755 del Código Civil, es decir cuando quien la ratifica no es quien la puede alegar.

Para evadir esta situación, la Superintendencia de Sociedades simplemente se limitó a señalar que quien incurre en conflicto de interés es el administrador y no el accionista. Pues bien, tal afirmación nada tiene que ver con el contenido del artículo 1755 del Código Civil que señala que solo quien puede alegar la nulidad absoluta la puede sanear. En el caso que nos ocupa nada se dijo respecto del hecho de que los socios de MPI que ratificaron los actos, más allá de que no eran saneables por provenir de un objeto y una causa ilícita, no la podían alegar pues ellos mismos estaban en conflicto de interés, por lo que la ratificación no tuvo ninguna validez.

Estos pocos ejemplos, que se desarrollan a lo largo del presente escrito, llevan a la conclusión de que la sentencia debe ser revocada para, en su lugar, declarar las nulidades absolutas planteadas.

IV. Precisión de los reparos frente a la Sentencia

A. La Sentencia en sí misma es una vulneración del derecho de defensa y debido proceso de Willi.- La SS negó el decreto y práctica de una prueba pericial debidamente solicitada por Wille indicando que la finalidad de la misma no era parte del objeto del proceso y, posteriormente, extrañó tal prueba para efectos de dictar la sentencia indicando que Wille no había demostrado los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de los diferentes actos y/o negocios celebrados por los administradores en conflicto de interés.

La SS señaló en varios apartes de la Sentencia, como una razón para denegar las pretensiones de la Demanda, que Wille no había probado los perjuicios causados a MPI en virtud de los diferentes actos y/o negocios celebrados por los administradores de MPI en conflicto de interés. No obstante, lo argüido por la SS resulta ser contrario a su propia decisión de negar el decreto de una prueba pericial debidamente solicitada por Wille con el fin de probar tales perjuicios y, por tanto, una violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de Wille.

De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, aunado al proceso que debe surtir el administrador de una sociedad cuando evidencia un conflicto de interés en la celebración de un acto y/o contrato, la junta de socios o asamblea

general de accionistas sólo pueden impartir la respectiva autorización cuando el acto no perjudica los intereses de la sociedad. Señala la norma referida:

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”. (Subrayado fuera del texto)

Es decir, la Ley contempla que, incluso, una vez surtido el procedimiento legal establecido por parte del administrador conflictuado, el acto y/o contrato no se podrá autorizar y, por tanto, llevar a cabo cuando el mismo cause algún tipo de perjuicio a la sociedad. Al respecto, la SS sostuvo en sentencia de 2017:

“(...) En estas hipótesis, sin embargo, el sistema de autorización previsto en la Ley 222 no permite descontar los votos de los asociados mayoritarios. De ahí que, mediante la simple aplicación de la ley de las mayorías, el mismo controlante que se propone contratar con la sociedad pueda impartir la aprobación exigida en la ley. Aunque esta posibilidad parecería hacer nugatorio el régimen de autorización contemplado en la Ley 222, no debe perderse de vista que, conforme al último inciso del artículo 23 de esa norma, ‘la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad’. Lo anterior quiere decir que, si las operaciones autorizadas le causan demérito al patrimonio social, será posible, en todo caso, controvertir tales negocios ante las instancias judiciales¹” (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el caso bajo análisis, Wille denunció a través de su demanda la nulidad de diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI encontrándose inmersos en conflicto de interés, situación que no había sido autorizada por la junta de socios de MPI. Incluso, al margen de la autorización o no por parte de la junta de socios de MPI, planteó la demanda que dichos actos y/o contratos habían sido celebrados en detrimentos de MPI y, por tanto, en razón a la norma citada, una autorización por parte de la junta de socios de MPI no era posible y, en todo caso, de existir, la misma sería ineficaz.

Para probar lo antes mencionado, Wille solicitó, en los diferentes escritos a través de los cuales recorrió el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por los demandados, el decreto de una prueba pericial con la finalidad de que un perito experto realizara el cálculo de los perjuicios causados a MPI con la celebración de los actos y/o negocios por parte de los administradores conflictuados, analizando para ello las circunstancias de mercado, el fundamento y precios de tales negocios. Así realizó Wille su solicitud probatoria:

¹ Superintendencia de Sociedades. Sentencia de 2017. Sloane Logistics S.A.S. contra Carbones de los Andes (Carboandes) S.A., Sloandes Logistics S.A.S. y Juan Carlos Quintero Castro.

“Dictamen pericial

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar la aportación de las siguientes pruebas periciales, solicitándole al Honorable Tribunal conceder un plazo razonable y adecuado con la finalidad de tramitar y hacer llegar los mismos.

Prueba pericial sobre los perjuicios causados a MPI con la celebración de los distintos negocios entre la Sociedad y los demandados.

Prueba pericial a través de la cual un perito experto se servirá analizar los diferentes contratos, actos y negocios jurídicos celebrados entre MPI y los demandados con la finalidad de calcular los perjuicios causados a MPI con su celebración, las circunstancias de mercado, el fundamento y precios de los distintos contratos, actos y negocios jurídicos celebrados y demás variables que considere pertinentes.

En esa medida, el perito se servirá determinar la existencia o no de perjuicios causados a MPI en virtud de los diferentes negocios celebrados entre la Sociedad y los demandados, así como su cuantía.

Solicito al Honorable Tribunal, en los términos del artículo 227 del C.G.P conminar al Demandado para que colabore con la práctica de la prueba entregando al perito la documentación que sea requerida para la práctica de la prueba en su calidad de administrador de la Sociedad”.

Pese a haberse solicitado en término y de manera adecuada la solicitud probatoria antes mencionada, en la audiencia inicial la SS decidió negar la misma al considerar que el dictamen debía ser aportado con la demanda. Señaló la SS en esa ocasión:

Monica Tovar: “(...) también se negarán los dictámenes periciales solicitados por las partes por cuanto para el despacho es claro que las normas procesales establecen que si las partes pretenden valerse de un dictamen pericial tendrán que aportarlo con la demanda o con la contestación de la demanda (...)” (Minuto 3:13:00 en adelante)

Frente a lo anterior, el apoderado de Wille interpuso recurso de reposición señalando a la SS que no era cierto que el dictamen pericial debiera ser aportado con la demanda pues expresamente el artículo 227 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”) establecía la posibilidad de anunciar el dictamen y solicitar un plazo para su aporte. Señaló el apoderado de Wille:

Juan Carlos Paredes López: “(...) En cuanto a las pruebas por dictamen pericial yo creo que el despacho solamente está leyendo el inciso primero (...) el dictamen se pidió como resultado del argumento por parte de los demandados en el sentido de que aquí había una ratificación y de hecho ellos mismos piden como dictamen pericial unos análisis sobre las condiciones de mercado de las operaciones celebradas (...) en el término que le da el despacho para pronunciarse (...) no es posible generar un dictamen pericial (...)”

En relación con dicho en el recurso de reposición, la SS señaló, expresamente que, si bien era cierto lo establecido en el artículo 227 del CGP en cuanto a la oportunidad para aportar el dictamen pericial, que el tema relacionado con los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de tales actos no era objeto del proceso, en un claro desconocimiento del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Señaló en su momento la SS:

“Monica Tovar: El despacho encuentra que es correcto lo afirmado por el apoderado (...) en el sentido de que la parte puede solicitar (...) un término prudencial para aportar un dictamen pericial (...) Sin embargo, el despacho encuentra (...) que el dictamen pericial que se solicitó (...) dice con claridad que se solicitó con la finalidad de calcular los perjuicios causados a MPI (...) claramente eso no es parte del objeto del presente proceso (...) en ese sentido la práctica de dicho dictamen pues no resulta procedente (...)”. (Subrayado fuera del texto) (Minuto 04:09:10)

No obstante, la denegación del recurso se dio por otros motivos distintos a los que había denegado la prueba pericial, lo cierto es que expresamente la SS señaló que negaba el dictamen por cuanto su finalidad, esto es, demostrar los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de los actos y/o contratos en conflicto de interés, no era parte del objeto del proceso. Lo anterior, se reitera, en un claro desconocimiento del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Dicha situación, incluso, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en decisión del 13 de diciembre de 2019 decidió confirmar el auto del 4 de julio de 2019, al considerar que la demostración de perjuicios a MPI no era parte del objeto del proceso. Con base en las anteriores decisiones, era claro que ninguna de las pruebas que se practicaran dentro del proceso podría ir encaminada a determinar los perjuicios sufridos por MPI.

Siendo, así las cosas, es extraño que la SS al admitir la demanda no hubiera inadmitido la demanda para que se retiraran las pretensiones de condena, lo cual claramente implica una violación a los derechos de mi representada.

Ahora bien, pese a que la SS señaló que lo relacionado con los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de los actos y/o contratos en conflicto de interés, no era parte del objeto del proceso, en la Sentencia mencionó, como un argumento para denegar las pretensiones de la demanda, el hecho de que Wille no había probado que los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI inmersos en conflicto de interés habían generado perjuicios a MPI. Menciona la Sentencia en uno de sus apartes:

“(...) el Despacho estima pertinente señalar que la ratificación (...) y el Despacho no pudo verificar que se hubieran perjudicado los intereses MPI”. (Subrayado fuera del texto)

¿Cómo pretendía la SS verificar si los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI estando en conflicto de interés habían causado perjuicios a MPI si denegó la prueba pericial que tenía dicha finalidad, estando debidamente solicitada, bajo el argumento de que lo relacionado con los perjuicios a MPI no era parte del objeto del proceso?

Es clara la contradicción que existe entre la posición de la SS fijada en la audiencia inicial del proceso y en la Sentencia, lo cual representa una violación al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción de Wille, pues no se le permitió a ésta practicar las pruebas que había solicitado, tendientes a demostrar los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de los actos y/o contratos por parte de los administradores conflictuados y ahora se le niegan las pretensiones de la demanda por no haber probado tal circunstancia.

En últimas la decisión de la SS básicamente implica desconocer sus propios actos y sancionar al particular por los cambios de funcionarios al interior de dicha entidad, situación que es claramente violatoria de los derechos fundamentales de mi representada.

En relación con la importancia de las pruebas en los procesos judiciales, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-496 de 2015:

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho²”.

Como ya se dijo, la posición adoptada por la SS en la Sentencia también implica un desconocimiento de sus propios actos y, por tanto, una vulneración a la buena fe y legítima confianza de Wille, en la medida que había adoptado una posición en la audiencia inicial en relación con los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de los diferentes actos y/o contratos por parte de los administradores estando en conflicto de interés y, posteriormente, al momento de emitir Sentencia cambió dicha posición. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-295 de 1999:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho³”. (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es clara la existencia de una violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, así como al principio de la buena fe, por parte de la SS al proferir la Sentencia, situación que deberá ser corregida por el superior jerárquico para así reestablecer los derechos constitucionales de mi representada.

Por último, es necesario manifestar que la SS, ante los argumentos expuestos en el alegato de conclusión del apoderado de Wille, al proferir la Sentencia mencionó que “(...) la

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-496 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt. 5 de agosto de 2015.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-295 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. 4 de mayo de 1999.

sociedad demandante nunca solicitó el decreto de una prueba pericial con el fin de establecer si autorizaciones o ratificaciones de operaciones en conflicto de interés se ajustaron a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995⁴". Al respecto, con el debido respeto que le merece a la SS, nada más falaz que su argumento. La SS pretende o impone al demandante la obligación de probar una norma legal, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento. Lo que sí hizo Wille fue solicitar una prueba tendiente a demostrar uno de los presupuestos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 22 al solicitar el decreto de una prueba pericial tendiente a probar los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de los diferentes actos y/o contratos por parte de los administradores estando en conflicto de interés.

Lo que simplemente ocurrió, como lo podrá verificar el H. Tribunal Superior, fue que la funcionaria que tenía en su poder el proceso judicial, Mónica Tovar, erró al denegar la prueba pericial solicitada y la funcionaria que la reemplazó, María Victoria Peña, se dio cuenta de tal error al momento en que fueron presentados los alegatos de conclusión de Wille y la forma que encontró para "subsanan" el craso error cometido por la SS fue recurrir al forzado argumento de que la prueba tenía que haber sido solicitada estaba relacionada con la prueba de una norma legal y no los presupuestos de la misma, como en este caso lo son los perjuicios causados a Wille como consecuencia de los actos y contratos ejecutados en conflicto de interés. Resulta claro que la Sentencia constituye una clara violación al debido proceso, derecho defensa y acceso a la administración de justicia de Wille.

B. Sobre la supuesta "Cosa Juzgada" en relación con la ratificación aprobada en la reunión celebrada el 30 de marzo de 2017, consignada en el acta No. 78 de Junta de Socios de MPI.

La SS señaló en la Sentencia que no realizaría ningún tipo de análisis en relación con la "ratificación" otorgada por la junta de socios de MPI, a través de la junta de socios de fecha 30 de marzo de 2017, la cual consta en el acta No. 78, sobre determinados actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI estando en conflicto de interés, toda vez que dicho asunto ya había sido examinado "en la sentencia n.º 2018-01-541130 del 10 de diciembre de 2018 respecto del cual operó la cosa juzgada⁵". No obstante lo anterior, tal como se pasa a explicar, no existe la mencionada "cosa juzgada" en relación con la "ratificación" otorgada por la junta de socios de MPI, a través de la junta de socios de fecha 30 de marzo de 2017, situación que fue desconocida por la SS al momento de proferir la Sentencia.

En relación con el fenómeno de la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶, así como del Consejo de Estado⁷, ha sido clara en señalar que la misma se encuentra probada con la existencia de 3 elementos a saber, (i) la *eadem res* o identidad de objeto, (ii) la *eadem causa pretendi* o identidad de causa y (iii) la *eadem conditio personarum* o identidad de partes. Señaló la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)"⁸

⁴ Pie de página No. 9 de la página 3 de la Sentencia.

⁵ La sentencia tiene origen en el proceso de impugnación de decisiones sociales No. 2017-800-00209 que cursaba en la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia 18789-2017. Radicado No. 05001-22-03-000-2017-00726-01. 14 de noviembre de 2017.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. 17 de marzo de 2016. Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00356-00.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia 18789-2017. Ibídem.

Frente al objeto del proceso, el Consejo de Estado señaló que el mismo se refería a las prestaciones o declaraciones que se reclaman ante la justicia. Respecto de la causa, señaló la Corte Suprema de Justicia que la misma equivalía al fundamento de las suplicas llevadas ante el juez y en cuanto a la identidad de las partes dispuso que la misma implicaba la equivalencia jurídica de los sujetos vinculados al pleito, toda vez que, en virtud del principio de relatividad de las sentencias, *“la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió”*⁹.

Pues bien, en el caso bajo análisis, la SS erró al tener como cosa juzgada lo relacionado con la “ratificación” otorgada por la junta de socios de MPI, a través de la junta de socios de fecha 30 de marzo de 2017, en virtud de la sentencia No. 2018-01-541130 del 10 de diciembre de 2018, en la medida que no se cumplen ninguno de los elementos para que se dé dicho fenómeno jurídico.

En efecto, en primer lugar, no existe identidad de objeto en la medida que las pretensiones de la demanda de impugnación de decisiones sociales, interpuesta en el año 2017 en contra del Acta No. 78 de la Junta de Socios de MPI, se encuentran encaminadas a, entre otros, la declaratoria de nulidad de la aprobación del saneamiento de los conflictos de interés del señor Fabio Alberto Méndez Pinilla, de manera única y exclusiva, por haberse vulnerado la mayoría prevista en el artículo 359 del Código de Comercio, mientras que el objeto de la demanda del caso de la referencia busca la declaratoria de nulidad de los contratos y/o actos celebrados en conflicto de interés por parte de diferentes administradores de MPI por violación al numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009, pretensiones que difieren en su totalidad, por lo que no se da el primero de los presupuestos establecidos en la ley la jurisprudencia para que se dé la cosa juzgada. Mientras que la demanda de impugnación de decisiones sociales tenía como finalidad la nulidad de una decisión social por vulneración de las mayorías previstas en la Ley, la presente demanda busca la nulidad de actos y/o contratos celebrados en conflicto de interés, acciones cuya causa y fundamento son completamente distintos.

En segundo lugar, es aún más diáfana la inexistencia de identidad de partes entre el proceso objeto de estudio y aquel que culminó mediante sentencia No. 2018-01-541130 del 10 de diciembre de 2018. Mientras que en el proceso de impugnación de decisiones sociales las partes eran, única y exclusivamente, Wille y MPI, en el caso bajo estudio, las partes son Wille, MPI, Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luis Serrano Pinilla, Ingeniería y Telecomunicaciones (Infratel) Ltda. (en adelante “Infratel”), Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S. (en adelante “Sunn Colombia”), Méndez Pinilla S.A.S. (en adelante “MP”), Proquimsa S.A.S. (en adelante “Proquimsa”), Impes y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. (en adelante “Mundo Limpio”). Si bien en ambos procesos coinciden dos personas jurídicas que actúan como partes, ello no significa que exista identidad de partes. Para que exista identidad de partes se requiere que todas las partes de un proceso coincidan con el otro, pues, se reitera, en virtud del principio de relatividad de las sentencias, *“la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió”*.

De hecho, la misma SS reconoció expresamente la falta de identidad del objeto y de las partes del proceso de impugnación de decisiones sociales y el caso bajo análisis, al indicar en la audiencia inicial, negando el traslado de pruebas del primer proceso al segundo, lo siguiente:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia 18789-2017. Ibídem.

Monica Tovar: “(...) Así mismo, se negará la solicitud de prueba trasladada de los documentos obrantes en el proceso 2017-800-209 y 2017-800-299 en atención a que las partes del presente proceso no participaron en los procesos, o sea de que todas las partes no participaron en dichos procesos (...). Adicionalmente, el despacho encuentra que no es necesario trasladar dichos documentos (...) **se trata de asuntos distintos a los que se están tratando en el presente proceso, por lo que esas pruebas estaban encaminadas a probar hechos diferentes a los que aquí se debaten** (...)” (Minuto 3:05:55 en adelante). (Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, es claro que no existe el fenómeno de la cosa juzgada en cuanto a los efectos de la llamada “ratificación” otorgada por la junta de socios de MPI, a través de la junta de socios de fecha 30 de marzo de 2017, en virtud de la sentencia No. 2018-01-541130 del 10 de diciembre de 2018 y, por tanto, la SS debía realizar un análisis sobre la nulidad de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI encontrándose en conflicto de interés objeto del acta No. 78.

En efecto, en el primer caso la discusión era si las decisiones a que se refiere el acta 78 se habían tomado con las mayorías establecidas en la ley, mientras que en el presente caso la discusión era otra, tendiente a determinar si los contratos a que se refería el acta 78 eran nulos o no y los efectos de la llamada ratificación. Dos asuntos diametralmente distintos.

C. Sobre la supuesta “ratificación” de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI en conflicto de interés, a través de las actas No. 78 y 81 de la Junta de Socios de MPI.

Ahora bien, aunado a lo relacionado con la supuesta “cosa juzgada” en relación con la ratificación” otorgada por la junta de socios de MPI, a través de la junta de socios de fecha 30 de marzo de 2017, en virtud de la sentencia No. 2018-01-541130 del 10 de diciembre de 2018, la SS sostuvo en varios apartes de la Sentencia que los actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés habían sido ratificados por la junta de socios de MPI a través de las actas No. 78 y 81 y, por tanto, se había saneado la nulidad de la que adolecían inicialmente al no haberse adelantado el proceso establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Señaló, a modo de ejemplo, en lo que respecta a los actos celebrados entre Sunn LLC y MPI:

“Por lo demás, aun si se pensara que esos actos se celebraron en conflicto de interés, lo cierto es que en las reuniones de la junta de socios de MPI celebradas el 30 de marzo de 2017 y 4 de marzo de 2019, contenidas en las actas n.º 78 y 81, se ratificaron las operaciones de importación y exportación celebradas en conflicto de interés por el señor Méndez Pinilla, en representación de MPI, con Sunn LLC (vid. Usb Folios 1905 y 2606) (...)”. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, se debe tener en cuenta:

- La supuesta “ratificación” de la nulidad absoluta de contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés no es legal.
- La SS omitió analizar la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés a la luz del objeto ilícito, a partir de la cual no sólo habría decretado la nulidad de tales actos, sino que habría tenido que concluir que es imposible “ratificar” o “sanear” dicha nulidad.
- La SS omitió analizar la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés a la luz de la causa ilícita, a

partir de la cual no sólo habría decretado la nulidad de tales actos, sino que habría concluido la imposibilidad de “ratificar” o “sanear” dicha nulidad.

- La SS desconoció flagrantemente el artículo 1755 del Código Civil al considerar “ratificados” y/o “saneada” la nulidad de que adolecían los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés y sin adelantar el procedimiento regulado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
- La supuesta ratificación a que se refiere el acta No. 81 de la junta de socios de MPI se dio con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que La SS convalidó la alegación de la propia culpa por parte de los demandados al tener como “ratificados” y/o “saneados” los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés y sin adelantar el procedimiento regulado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en relación con dicha acta.
- La SS desconoció el deber de cuidado, diligencia y fiduciario que deben tener los administradores, al permitir que se realicen actos y contratos, por parte de los administradores en conflicto de interés.

a. La supuesta “ratificación” de la nulidad absoluta de contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés es ilegal.

Tal como lo reconoce la propia SS en su Sentencia, la supuesta “ratificación” de la nulidad absoluta de contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés no tiene asidero legal, pues ha sido una interpretación indebida e inadecuada de la Ley por parte de la SS quién, en una única sentencia, señaló que la mencionada ratificación o saneamiento era válido. Al respecto, señaló la SS en la Sentencia:

*“En el caso de Jorge Eduardo Terreros Wilches contra Rafael Uribe Toro, esta Superintendencia sostuvo que —no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. **Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley**, la posibilidad de emitir autorizaciones ex post es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta por ratificación (...)”* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, más allá de que la supuesta ratificación en comento no tiene asidero legal, como lo reconoce la propia SS, lo cierto es que la interpretación bajo la cual permite dicha figura, en tratándose de actos y/o contratos nulos absolutamente por expresa disposición del artículo 5 del Decreto 1925 de 2009¹⁰, no es ajustada a derecho por cuanto no se adecua ni a la Ley ni a la jurisprudencia de las altas cortes, como se pasa a explicar.

¹⁰ Señala la norma en comento: “El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio (...). (Subrayado fuera del texto)

La “ratificación” o “saneamiento” de los actos y/o contratos nulos absolutamente por haberse celebrados en contra de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 es justificada por la SS a partir de una interpretación en la que considera:

- Que la nulidad absoluta prevista en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 proviene de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, esto es, la violación de normas imperativas.
- Que la causal de nulidad por violación de normas imperativas consagrada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio no es equiparable a la ilicitud de objeto como sí ocurre en el Código Civil, pues, en su concepto, el artículo 899 del Código de Comercio difiere del artículo 1741 del Código Civil al contemplar como causal de nulidad independiente la violación a normas imperativas.
- Que la causal de nulidad de violación de normas imperativas consagrada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio es distinta de la nulidad por objeto y/o causa ilícita y, por tanto, resulta procedente el saneamiento por ratificación a la luz del artículo 1742 y 1752 del Código Civil.

Al respecto, señaló la SS en la Sentencia:

“Sobre el particular, debe decirse que la nulidad absoluta prevista en el citado numeral 7 proviene de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, vale decir, la violación de normas imperativas. Así, pues, **al no tratarse de una nulidad atada a la ilicitud del objeto o de la causa, podría invocarse el saneamiento por ratificación a que aluden los artículos 1742 y 1752 del Código Civil. claro que esta interpretación parte de la idea de que, bajo el régimen del Código de Comercio, la violación de normas imperativas no es equiparable a la ilicitud del objeto, como sí ocurre en el Código Civil. Tal postura encuentra fundamento en el texto del artículo 899, en el cual se distingue entre la nulidad absoluta derivada de la infracción de normas imperativas (num. 1) de aquella atada al objeto ilícito (num. 2) (se resalta)”.** (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, la interpretación realizada por la SS, desconoce flagrantemente el ordenamiento jurídico por cuanto la violación de una norma imperativa siempre corresponde a un objeto ilícito y, por ende, la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio no puede ser ratificada o saneada.

En efecto, tal como lo establece el artículo 1519 del Código Civil, así como lo ha señalado la jurisprudencia de las altas cortes, la nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, esto es, la violación de una norma imperativa siempre implica la nulidad por objeto ilícito. Al respecto, señaló el Consejo de Estado en sentencia de 2014:

“En segundo lugar los artículos 6º y 1519 del Código Civil son las normas básicas sobre el objeto ilícito como causal de nulidad absoluta al prever respectivamente que “... en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa...” y que “hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación...”, **lo que se traduce en que los artículos 1521, 1523 y 1741 del Código Civil y el artículo 899 del Código de Comercio son solamente aplicaciones concretas de ellos** (...). Y es que las normas imperativas no son solamente aquellas que prohíben sino también las que mandan u ordenan y por ende la transgresión del orden público se presenta cuando se viola la que prohíbe, así

como cuando no se observa o se desatiende la que ordena, casos todos estos que conducen a una nulidad absoluta por objeto ilícito (...)¹¹ (Subrayado fuera del texto)

Tal como lo señaló el Consejo de Estado, el artículo 1741 del Código Civil, así como el artículo 899 del Código de Comercio son simplemente la aplicación concreta del artículo 6 y 1519 del Código Civil, los cuales contemplan la nulidad por objeto ilícito en tratándose de la violación de normas imperativas o de orden público, razón por la que su transgresión siempre conlleva a una nulidad absoluta por objeto ilícito. Situación que hace que claramente la supuesta ratificación alegada por los demandados no tenga ningún efecto legal.

En el presente caso, es claro que, la celebración de actos y/o contratos por parte de los administradores de MPI estando en conflicto de interés, sin llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, implica una violación a una norma imperativa¹²¹³ y, por tanto, existe un objeto ilícito.

Lo antes mencionado resulta de vital importancia en la medida que, al considerar que la violación de una norma imperativa implica una nulidad por objeto ilícito, dicha nulidad no puede ser saneada ni ratificada al tenor del artículo 1742 del Código Civil el cual contempla:

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. (Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo análisis, es claro que la SS no tuvo en cuenta, al interpretar el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, que dicha nulidad siempre implica un objeto ilícito y, por tanto, la misma no puede ser objeto de ratificación o saneamiento.

En razón a lo anterior, la Sentencia erró al considerar viable la “ratificación” o “saneamiento” de la nulidad absoluta de que adolecen los actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI encontrándose en conflicto de interés, situación que debe ser corregida por el Tribunal Superior de Bogotá.

b. La SS omitió analizar la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés a la luz del objeto ilícito, a partir de la cual no sólo habría decretado la nulidad de tales actos sino habría tenido que concluir en la imposibilidad de “ratificar” o “sanear” dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la SS omitió realizar un análisis de la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés a la luz del objeto ilícito por considerar que no le correspondía realizar dicho estudio, en una

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio. 20 de octubre de 2014. Radicado No. 66001-23-31-000-1999-00435-01 (24809).

¹² De hecho, así lo reconoce la SS al señalar en su Sentencia que “Sobre el particular, debe decirse que la nulidad absoluta prevista en el citado numeral 7 proviene de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, vale decir, la violación de normas imperativas.

¹³ Al respecto, se trae a colación la definición de normas imperativas contemplada por la SS en oficio No. 220-123839 del 12 de noviembre de 2019, a través de la cual se comprueba que la celebración de los actos y/o contratos por parte de los administradores de MPI estando en conflicto de intereses implica la violación de una norma imperativa. Señaló la SS en el mencionado oficio: “Normas Imperativas: son aquellas que en su misma esencia son obligatorias, no solo se inspiran en los principios generales derivados de la noción de orden público, la seguridad del estado, las buenas costumbres, sino que tienden a moralizar y a proteger la profesión del comercio. Las que determinan las condiciones de validez de los contratos, imponen obligaciones a los profesionales del comercio, exigen solemnidades para la celebración de ciertos actos o las que imponen sanciones por el incumplimiento de exigencias o requisitos legales”.

interpretación contraria a lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil, así como el artículo 282 del Código General del Proceso.

En la Sentencia, la SS señaló:

“A esto debe sumarse que la nulidad absoluta a la que se ha mecho mención se ha previsto en el marco de conflictos de naturaleza societaria —por infracción a la regla prevista en el citado numeral 7—, dentro de los cuales no le corresponde a este Despacho establecer posibles circunstancias constitutivas de causa ilícita, objeto ilícito ni mucho menos falta de capacidad —sino esencialmente la infracción al citado numeral 7—, pues esto no se encuentra previsto dentro de las reglas que componen el régimen societario (se resalta)”. (Negrilla fuera del texto)

Es decir, expresamente, la SS señaló que no realizaría un análisis de la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés a la luz del objeto ilícito por supuestamente no corresponderle dicha función. Al respecto, es necesario mencionar que dicha postura es violatoria de los artículos 1742 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, los cuales contemplan el deber del juez de decretar la nulidad absoluta de un acto y/o negocio cuando la misma se presente, incluso sin haber petición de parte. Pero sin perjuicio de lo señalado en las normas antes citadas, lo cierto es que en el caso que nos ocupa si había pretensión de declaratoria de nulidad, por lo que la SS debió haber analizado todas y cada una de las causales que se le plantearon a lo largo del proceso.

En esa medida, es claro que a la SS sí le correspondía realizar un análisis de la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés a la luz del objeto ilícito.

Lo antes mencionado resulta de suma importancia en la medida que, de haberse realizado dicho análisis, la SS habría encontrado, tal como se manifestó en los alegatos de conclusión, que la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés, al margen del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, provenía de un objeto ilícito a la luz del artículo 1523 del Código Civil y, por tanto, la misma no podría ser “ratificada” y/o “saneada”.

En efecto, en los alegatos de conclusión¹⁴ se advirtió a la SS la presencia de un objeto ilícito de los contratos y/o actos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés en la medida que su celebración se encontraba expresamente prohibida por la Ley, situación que a la luz del artículo 1523 implicaba un objeto ilícito. Señala el artículo 1523 del Código Civil:

“ARTICULO 1523. OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO. Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, es claro que el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, así como el Decreto 1925 de 2009, prohíben de manera expresa la celebración de contratos y actos cuando el administrador de una sociedad se encuentra en conflicto de interés, salvo que cuente con autorización del máximo órgano social. De hecho, así lo reconoció la SS al mencionar:

*“El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, estableció los deberes de los administradores y fue muy específico al señalar en su numeral 7° que les está prohibido a los administradores celebrar actos o contratos en conflicto de interés con la sociedad en los siguientes términos (...)”*¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

¹⁴ Consultar presentación de alegatos de conclusión radicada con el No. 2020-01-096305 de fecha 6 de marzo de 2020 ante la SS.

¹⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-000086 del 2 de enero de 2020.

Pese a lo diáfana de la prohibición legal y, por tanto, de la presencia de un objeto ilícito, la SS omitió realizar dicho análisis en su Sentencia. La omisión del mencionado análisis impidió que la SS encontrará que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1523 del Código Civil, la celebración de contratos y actos cuando el administrador de una sociedad se encuentra en conflicto de interés se encontraba prohibida por la Ley, de manera tal que existe una nulidad por objeto ilícito de aquellos actos celebrados por los administradores de MPI y, por tanto, una imposibilidad legal¹⁶ de considerarlos “ratificados” o “saneados”, situación que deberá ser corregida por el Tribunal Superior de Bogotá.

c. La SS omitió analizar la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés a la luz de la causa ilícita, a partir de la cual no sólo habría decretado la nulidad de tales actos sino habría concluido la imposibilidad de “ratificar” o “sanear” dicha nulidad.

De igual manera, la SS omitió realizar un análisis de la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés a la luz de la causa ilícita, por considerar que no le correspondía realizar dicho estudio, en una interpretación contraria a lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil, así como el artículo 282 del Código General del Proceso. En la Sentencia, la SS señaló:

“A esto debe sumarse que la nulidad absoluta a la que se ha mecho mención se ha previsto en el marco de conflictos de naturaleza societaria —por infracción a la regla prevista en el citado numeral 7—, dentro de los cuales no le corresponde a este Despacho establecer posibles circunstancias constitutivas de causa ilícita, objeto ilícito ni mucho menos falta de capacidad —sino esencialmente la infracción al citado numeral 7—, pues esto no se encuentra previsto dentro de las reglas que componen el régimen societario (se resalta)”. (Negrilla fuera del texto)

La posición de la SS es tan absurda que por una parte niega las pretensiones de la demanda por supuestamente no haberse probado el interés o motivación indebido de los administradores para la celebración de los contratos cuya nulidad se solicitaba y por la otra señala que no va a entrar a analizar si la causa o motivación para celebrar los contratos fue ilícita o no.

Esta contradicción es una prueba más de la vulneración de la SS a los derechos de mi representada y de un actuar contradictorio y caprichoso de dicha entidad al momento de fallar.

Cómo puede la SS señalar que no realizó un análisis de la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés a la luz de la causa ilícita por supuestamente no corresponderle tal función, cuando precisamente la motivación o causa es uno de los pilares del conflicto de interés.

Pero como si lo anterior fuera poco, es necesario mencionar que la negativa de la SS a estudiar la causa ilícita alegada por mi representada es violatoria de los artículos 1742 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, los cuales contemplan el deber del juez de decretar la nulidad absoluta de un acto y/o negocio cuando la misma se presente, incluso sin haber petición de parte.

¹⁶ Al respecto, se reitera el contenido el artículo 1742 del Código Civil al señalar: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. (Subrayado fuera del texto)

En esa medida, es claro que a la SS sí le correspondía realizar un análisis de la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por los administradores de MPI estando en conflicto de interés a la luz de la causa ilícita.

Lo antes mencionado resulta de suma importancia en la medida que, de haberse realizado dicho análisis, la SS habría encontrado, tal como se manifestó en los alegatos de conclusión, que la nulidad absoluta de los contratos y/o actos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés provenía, también, de una causa ilícita a la luz del artículo 1524 del Código Civil y, por tanto, la misma no podría ser “ratificada” y/o “saneada”.

En efecto, en los alegatos de conclusión¹⁷ se advirtió a la SS la presencia de una causal ilícita de los contratos y/o actos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés en la medida que su intención o móvil al celebrar éstos fue obtener a costa de MPI y sus accionistas minoritarios réditos para ellos mismos y/o sus familiares, situación prohibida por la Ley y, por tanto, una causa ilícita al tenor del artículo 1524 del Código Civil. Señala el artículo 1524 del Código Civil:

“Artículo 1524: No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el caso bajo análisis, de las pruebas practicadas por la SS se evidencia, claramente, que la intención o móvil de los administradores al celebrar actos y/o contratos por parte de MPI, encontrándose en conflicto de intereses, era la de obtener réditos para ellos mismos o para sus familiares. Al respecto, Fabio Alberto Méndez señaló en su declaración:

“Juan Carlos Paredes López: Manifiéstele al despacho si usted ha recibido utilidades de Sunn LLC.

Fabio Alberto Méndez Pinilla: Si”. (Audiencia del 04/07/19 – Minuto 6:49:00 en adelante) (Subrayado fuera del texto)

“Juan Carlos Paredes López: Manifiéstele al despacho si parte de las utilidades recibidas de Sunn LLC provienen de los contratos celebrados con MPI

Fabio Alberto Méndez Pinilla: Proviene de todas las actividades que hace Sunn en el año, incluido MPI”. (Subrayado fuera del texto)

“Juan Carlos Paredes López: Diga cómo es cierto sí o no que usted ha recibido utilidades de la sociedad Méndez Pinilla S.A.S.

Fabio Alberto Méndez Pinilla: Es correcto”. (Subrayado fuera del texto)

“Juan Carlos Paredes López: Diga cómo es cierto si o no, que de de las utilidades recibidas por Méndez Pinilla se incluyen los ingresos recibidos de negocios con MPI

Fabio Alberto Méndez Pinilla: Si, (...)” (Subrayado fuera del texto)

Aún más descarado, en otra respuesta, Fabio Alberto Méndez aseguró:

“Juan Carlos Paredes López: Manifiéstele al despacho si usted ha recibido utilidades de la sociedad Proquimsa.

¹⁷ Consultar presentación de alegatos de conclusión radicada con el No. 2020-01-096305 de fecha 6 de marzo de 2020 ante la SS.

Fabio Alberto Méndez Pinilla: Es correcto".

"Juan Carlos Paredes López: Diga cómo es cierto, sí o no, que en las utilidades recibidas de Proquimsa se incluyen los ingresos provenientes de los negocios con MPI.

Fabio Alberto Méndez Pinilla: **Sí (...)** por eso el conflicto doctor Paredes". (Audiencia del 04/07/19 – Minuto 6:51: en adelante) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir, los administradores de MPI eran conscientes del conflicto de intereses y, a pesar de ello, decidieron omitir el procedimiento establecido en la Ley con la finalidad de recibir, junto con sus familiares, utilidades a través de otras sociedades en las que no participan los socios minoritarios de MPI, en otras palabras, los administradores decidieron celebrar contratos en conflicto de interés para obtener un beneficio económico injustificado a expensas de MPI y de los socios minoritarios de ésta.

Tan clara es la finalidad de obtener réditos por parte de los administradores, directamente o a través de sus familiares, que éstos (i) no realizaron ninguna clase de estudio de mercado ni cotizaciones para fijar el precio de los contratos y (ii) las negociaciones del precio eran "yo" con "yo". Al respecto, señaló Javier Ulloa en su interrogatorio de parte:

"Sebastián Melo: Diga cómo es cierto, sí o no, que MPI no realizó estudios de mercado para la celebración de contratos con Proquimsa (...)

Javier Ulloa: Que los tengamos no. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

"Sebastián Melo: ¿Con que persona al interior de MPI usted negoció el precio de ese arrendamiento que nos acaba de comentar?

Javier Ulloa: (...) **yo no negocie con nadie, puse el tanque al servicio, lo mande a hacer con anterioridad de acuerdo con unas especificaciones particulares**. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El móvil antes mencionado se encuentra expresamente prohibido por la Ley. En efecto, dicha finalidad es contraria a (i) la buena fe¹⁸, (ii) la lealtad y (iii) el interés general de la sociedad y el de todos sus socios. Tal situación ha sido claramente reconocida por la SS al señalar, en cuando al deber de lealtad de los administradores sociales, que éste implica un:

"actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, **evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de intereses, dicho administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios**". (Subrayado fuera del texto).

Pese a la clara existencia de una causa ilícita de los administradores de MPI al celebrar los actos y/o contratos denunciados encontrándose en conflicto de intereses, la SS omitió realizar dicho análisis en su Sentencia. La omisión del mencionado análisis impidió que la SS encontrará que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1524 del Código Civil, la celebración de contratos y actos cuando el administrador de una sociedad se encuentra en conflicto de interés se encontraba prohibida por la Ley, de manera tal que existía una nulidad por causa ilícita de aquellos actos celebrados por los administradores de MPI y, por

¹⁸ Al respecto, es necesario traer a colación el pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en sentencia de 2011, en donde señaló: "La Buena fe -o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre éstos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociales".

tanto, una imposibilidad legal¹⁹ de considerarlos “ratificados” o “saneados”, situación que deberá ser corregida por el Tribunal Superior de Bogotá.

d. La SS desconoció flagrantemente el artículo 1755 del Código Civil al considerar “ratificados” y/o “saneada” la nulidad de que adolecen los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés y sin adelantar el procedimiento regulado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

De otro lado, al considerar “ratificada” y/o “saneada” la nulidad absoluta de los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI, inmersos en un conflicto de interés, la SS desconoció e inaplicó el artículo 1755 del Código Civil, el cual señala que para que una ratificación sea válida se requiere que la misma provenga de todas las partes que tienen derecho a alegar la nulidad. Señala la norma en comentario:

“Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad”. (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el caso bajo análisis, es claro que la supuesta “ratificación” emanada de las actas No. 78 y 81 de la junta de socios de MPI no es válida al no provenir de todas las partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

En efecto, en el presente caso, Wille estando facultado legalmente para alegar la nulidad de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI en conflicto de intereses, como de hecho lo hizo en el presente proceso, no votó de manera positiva la “ratificación” de los mismos en las reuniones de junta de socios No. 78 y 81. Veamos:

Acta No. 78

7. Conflicto de Interés

Se pone a consideración de los socios el saneamiento de los contratos de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Las discusiones sobre el tema se encuentran en el audio adjunto.

El representante legal se abstiene de votar.

Sometido a votación los conflictos de interés

Luz Amparo Méndez Pinilla con el 27.655%
Olga Lucia Méndez Pinilla con el 27.655%
Wille Inversiones SAS el 22.345%
Updesa Inversiones S.A.S el 22.345%

Aprobado
Aprobado
No Aprobado
No aprobado

Acta No. 81

Una vez efectuada la reconfiguración del quorum, se obtiene el voto positivo del 55,31% de las cuotas representadas en la reunión, por Mateo Gómez en representación de Luz Amparo Méndez y Juan Diego Martínez, en representación de Olga Lucia Méndez y el voto negativo del 44,69% por Wille Inversiones S.A.S. y Updesa Inversiones S.A.S. por lo anterior, quedan ratificadas las operaciones de exportaciones señaladas en el numeral 1. De la letra A. del punto 3. De la convocatoria.

¹⁹ Al respecto, se reitera el contenido el artículo 1742 del Código Civil al señalar: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. (Subrayado fuera del texto)

Como se puede evidenciar, los únicos que votaron de manera positiva la “ratificación” de los actos y contratos celebrados en conflicto de interés en ambas reuniones fueron las hermanas de Fabio Alberto Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla y Olga Lucía Méndez Pinilla, directas beneficiadas de la celebración de los actos y/o negocios jurídicos viciados de nulidad absoluta por ser accionistas o participar en la administración de las sociedades demandadas con quienes se celebraron los actos y/o negocios denunciados en la demanda.

Lo anterior implica que la supuesta “ratificación” **NO** emana de todas las partes que pueden alegar la nulidad del acto, por cuanto no emana de Wille, ni de Updesa Inversiones S.A.S. Por tanto, la supuesta “ratificación” no es válida al tenor del artículo 1755 del Código Civil y, por tanto, no podía ser tenida en cuenta por la SS al momento de proferir la Sentencia. En esa medida le corresponde al Tribunal Superior de Bogotá corregir dicho error.

e. La supuesta ratificación a que se refiere el acta No. 81 de la junta de socios de MPI se dio con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que La SS convalidó la alegación de la propia culpa por parte de los demandados al tener como “ratificados” y/o “saneados” los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés y sin adelantar el procedimiento regulado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en relación con dicha acta.

Aunado a lo anterior, partiendo del supuesto de que fuera posible legalmente la “ratificación” de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI en conflicto de interés, situación que es del todo contraria a la Ley, lo cierto es que la SS al tener como ratificados los actos y/o contratos descritos en el acta No. 81 convalidó la alegación de la propia culpa por parte de los demandados, quebrantando de ésta manera el principio de la buena fe.

En relación con la alegación de la propia culpa, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que nadie puede aprovecharse de su propio error, dolo o culpa y, por tanto, los jueces deben negar toda suplica que tenga fundamento en la incuria, dolo o mala fe en que se ha incurrido. Al respecto, señaló en sentencia T-213 de 2008:

“(…) los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. (...) Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

(...)

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido²⁰. (Subrayado fuera del texto)

Y más adelante señaló:

“Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”. (Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo análisis, es claro que los demandados al alegar la “ratificación” de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI, inmersos en conflicto de interés,

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-213 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. 28 de febrero de 2008.

que constan en el acta No. 81 de fecha 4 de marzo de 2019, estaban alegando su propia culpa y/o dolo, toda vez que posterior a la radicación de la demanda, llevaron a cabo una junta de socios con la finalidad de “ratificar” varios actos celebrados en conflicto de interés, en un claro reconocimiento de la ilegalidad por ellos cometida y pretendiendo que la SS no les sancionara.

Pese a ser clara la alegación de su propia culpa y no obstante teniendo el deber de negar y rechazar toda suplica proveniente del dolo, la mala fe y/o la culpa, la SS decidió tener en cuenta la supuesta “ratificación” de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de MPI, inmersos en conflicto de interés, que constan en el acta No. 81 de fecha 4 de marzo de 2019, sin que ni siquiera esto hubiese sido objeto de excepción alguna, situación que implica la vulneración del principio de la buena fe de Wille.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Bogotá deberá corregir el error cometido por la SS en la Sentencia.

f. La SS desconoció el deber de cuidado, diligencia y fiduciario que deben tener los administradores, al permitir que se realicen actos y contratos, por parte de los administradores en conflicto de interés.

Aunado a lo antes mencionado, la SS no realizó ninguna clase de análisis en relación con la presunción de culpa establecida de los administradores establecida en el artículo 200 del Código de Comercio, el cual señala:

*“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.
No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.
En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador (...)”*

En efecto, a pesar de haber encontrado que Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte habían violado el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, la SS no realizó ninguna clase de valoración sobre la presunción legal de culpa establecida en la norma referida, ni la tuvo en cuenta al momento de proferir la Sentencia, situación que evidentemente habría cambiado su fallo.

Lo anterior, implicó que la SS juzgó a los administradores de MPI con el mismo racero de cualquier otra persona, desconociendo el deber de cuidado, diligencia y fiduciario que deben tener los administradores.

D. Acerca de las operaciones celebradas entre Sunn LLC y MPI.

A continuación, se señalan los principales reparos de Wille en relación con la decisión adoptada por la SS respecto de las operaciones celebradas por administradores de MPI, inmersos en conflicto de interés, con la sociedad Sunn LLC, sin perjuicio de que se deben entender aquí incorporados los demás argumentos generales en contra de la Sentencia antes descritos.

a. La SS sancionó a Wille por una carga procesal que impuso a los demandados, la cual fue incumplida y no tuvo ninguna clase de sanción.

La SS señaló en el acápite de resolución de las operaciones celebradas por administradores de MPI, inmersos en conflicto de interés, con la sociedad Sunn LLC, que no había sido

“posible corroborar cuales fueron concretamente los contratos que corresponden a dichas operaciones toda vez que fueron aportados en inglés”, documentos que no habían sido traducidos por la parte que los aportó, esto es, los demandados, ni la demandante.

Al respecto, basta con señalar que, en audiencia del 4 de julio de 2019 (4:56:40 en adelante), la propia SS ordenó a la parte demandada realizar la traducción de los documentos aportados por ellos mismos en virtud del requerimiento realizado por la SS en auto admisorio de la demanda No. 2018-01-160129, sin perjuicio de que ambas partes debían sufragar los gastos de dicha traducción.

En virtud de lo anterior, es claro que la carga de efectuar la traducción de los documentos relacionados con los contratos de Sunn LLC era de la parte demandada y no de la parte demandante, carga que además incumplieron los demandados. En esa medida, no podía la SS sancionar a Wille en razón de una carga procesal impuesta a la parte demandada, sino, todo lo contrario, debía valorar la conducta procesal de la parte demandada al no cumplir la carga impuesta por el Despacho.

Ahora bien, más allá de lo anterior, la celebración de los contratos entre MPI y Sunn LLC, fueron claramente reconocidos en los interrogatorios de parte practicados a Alberto Núñez, Fabio Alberto Méndez y Javier Ulloa, e incluso a través de la prueba documental de las actas No. 78 y 81 de la junta de socios de MPI, razón por la que la SS sí contaba con suficientes pruebas para corroborar la celebración de tales actos y, por tanto, acceder a las pretensiones de la demanda.

De hecho, lo señalado por la SS en cuanto a la supuesta imposibilidad de *“(…) corroborar cuales fueron concretamente los contratos (…)”* celebrados entre MPI y Sunn LLC, se contradice con lo manifestado por la misma entidad en el acápite de los negocios celebrados entre MPI e Impes, en donde dispuso:

“Por otro lado, respecto del préstamo efectuado por MPI a favor de Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. por \$145.403.000, debe decirse que, pese a que no obra prueba en el expediente del contrato de mutuo, dicha operación fue enunciada en el informe de gestión del año 2013, aprobado en el 2014. Para este caso, en el aludido documento sí se indicó el monto de capital correspondiente y se señaló que se cobraron intereses por valor de —\$3,6 millones de pesos, lo cual es suficiente para tener acreditada la operación (vid. Usb Folio 1905)”.

Es decir, para los actos celebrados entre MPI e Impes la SS si tuvo por acreditados los mismos, pese a no existir prueba de los contratos celebrados entre éstos, pues los mismos fueron reconocidos en el informe de gestión del año 2013, así como por los testigos e interrogados, pero en el caso de Sunn LLC no los tuvo por acreditados, pese a que todos los testigos e interrogados confirmaron la celebración de dichos contratos e incluso en el acta de junta de socios No. 81 se discrimina una por una de las operaciones de exportación e importación celebradas entre MPI y Sunn LLC con sus correspondientes cuantías. ¿Cuál fue, entonces, el criterio adoptado por la SS en uno y otro caso? ¿Por qué no valorar las demás pruebas tanto documentales como testimoniales en relación con las operaciones celebradas entre MPI y Sunn LLC?

Es claro que, más allá del incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandada y su no sanción por parte de la SS, ésta entidad contaba con suficientes pruebas documentales y testimoniales para tener acreditados los diferentes actos celebrados entre MPI y Sunn LLC.

b. La SS no tuvo en cuenta el “interés económico subjetivo” que le subyacía a Fabio Alberto Méndez Pinilla por ser accionista de Sunn LLC.

La SS señaló en la Sentencia, como un argumento para desestimar las pretensiones de la demanda en lo referente a las operaciones celebradas entre MPI y Sunn LLC, que Wille no había probado que Fabio Alberto Méndez, en su calidad de administrador de MPI, hubiese ejercido “(...) *alguna influencia determinante sobre (...)*” la administración de Sunn LLC o que “(...) tuviera intereses orientados a beneficiar (...)” a dicha compañía razón por la que, en su concepto, no estaba acreditado el conflicto de interés.

En relación con lo antes mencionado, es necesario señalar, en primer lugar, que Wille sí probó, contrario a lo señalado por la SS, el interés de Fabio Alberto Méndez Pinilla en beneficiar Sunn LLC.

En efecto, Wille probó (i) que Fabio Alberto Méndez, administrador de MPI, había celebrado diferentes contratos y/o actos con Sunn LLC, empresa de la que él ha sido accionista desde su fundación, (ii) que Fabio Alberto Méndez recibía utilidades de Sunn LLC y (iii) que las utilidades recibidas por Fabio Alberto Méndez provenían, en gran parte, de los contratos celebrados entre MPI y Sunn LLC. Veamos:

“Juan Carlos Paredes López: Manifiéstele al despacho si usted ha recibido utilidades de Sunn LLC.

Fabio Alberto Méndez Pinilla: Si”. (Audiencia del 04/07/19 – Minuto 6:49:00 en adelante) (Subrayado fuera del texto)

“Juan Carlos Paredes López: Manifiéstele al despacho si parte de las utilidades recibidas de Sunn LLC provienen de los contratos celebrados con MPI

Fabio Alberto Méndez Pinilla: Proviene de todas las actividades que hace Sunn en el año, incluido MPI”. (Subrayado fuera del texto)

Es decir, es claro que se probó la existencia de un interés de Fabio Alberto Méndez de beneficiar a Sunn LLC, pues de dicha sociedad recibía y recibe utilidades.

En segundo lugar, lo señalado por la SS en cuanto a la supuesta falta de prueba de Wille respecto al “interés” de Fabio Alberto Méndez en beneficiar a Sunn LLC, desconoce sus propias decisiones judiciales en las que ha determinado que la celebración de negocios por parte de una compañía en la que una persona es administrador y otra en la que funge como accionista, implica un claro conflicto de interés.

A modo de ejemplo, se trae a colación una decisión del año 2016, en la que la SS señaló que el conflicto de interés contemplado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 era claro cuando se celebraran operaciones entre un administrador de una sociedad con sociedad vinculadas a éste. En un aparte de dicha sentencia, se lee:

“El demandado también participó en la celebración de numerosos contratos con sociedades vinculadas, entre las que pueden contarse Agropecuaria Uribe Toro Hermanos y Cía. S.C.S., Insuagro de Occidente S.A.S. e Inversiones Rio Nima S.A. Aunque esta clase de operaciones podrían ser indispensables para el adecuado funcionamiento de Servisurco S.A., es inaceptable que mediante tales negocios se frustren los derechos económicos que el señor Terreros Wilches, accionista minoritario, detenta en la sociedad”²¹. (Subrayado fuera del texto)

²¹ Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 13 de abril de 2016 en el caso de Jorge Eduardo Terreros Wilches en contra de Rafael Uribe Toro. Disponible en:

De hecho, lo señalado por la SS en cuanto a la supuesta falta de prueba de Wille respecto al “interés” de Fabio Alberto Méndez en beneficiar a Sunn LLC se contradice directamente con la señalado por la SS para los actos celebrados entre MPI y Méndez Pinilla, en dónde mencionó, de manera expresa, que el hecho de que un administrador de MPI tuviera una participación accionaria en una sociedad que celebrara negocios con MPI, implicaba un claro conflicto de interés. Señala la Sentencia en su página 13:

“Así las cosas, para el Despacho es claro que los negocios jurídicos descritos en la tabla n.º 2 se encontraban viciados de conflicto de interés por cuanto se celebraron por conducto del señor Méndez Pinilla con una compañía vinculada, en la cual él y sus hermanas son propietarios del 100% del capital suscrito y, por tanto, cuenta con un interés económico subjetivo”.

En esa medida, es claro que la SS no tuvo en cuenta el “interés económico subjetivo” que le subyacía a Fabio Alberto Méndez Pinilla por ser accionista de Sunn LLC, situación que debe ser corregida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, se destaca el hecho de que la SS exija probar el interés del administrador en celebrar las diferentes operaciones viciadas de nulidad, esto es, la causa, cuando en su propia sentencia señaló que se encontraba imposibilitada en estudiar una nulidad por causa ilícita debidamente probada.

c. La SS no tuvo en cuenta de manera completa el interrogatorio de parte de Alberto Núñez: La composición accionaria de Sunn LLC para la fecha de los actos cuestionados.

La SS señaló en el acápite de resolución de las operaciones celebradas por administradores de MPI, inmersos en conflicto de interés, con la sociedad Sunn LLC, que no había sido “(...) clara la composición accionaria de esta compañía para la fecha de los actos cuestionados”, como uno de los argumentos para negar la procedencia de las pretensiones.

Al respecto, basta con señalar que, en audiencia del 21 de febrero de 2020, el señor Alberto Núñez, representante de Sunn LLC, dejó clara la composición accionaria de dicha sociedad al señalar “(...) para el momento de los temas, Sunn LLC era 31% Fabio Méndez, 31% Enrique Sistiva, 19% Carissa Group y 19% Luz Amparo Méndez, eso en Sunn LLC y Sunn Colombia era 100% Sunn LLC” (Minuto 1:35:30 en adelante). De hecho, la SS preguntó en ese momento si esa era la composición accionaria actual a lo que el señor Núñez respondió que no, confirmando una vez más la composición accionaria descrita al momento de la celebración de los diferentes actos y/o contratos viciados de nulidad absoluta.

En esa medida, es claro que la SS no tuvo en cuenta de manera completa el interrogatorio de parte de Alberto Núñez y, por tanto, erró en el argumento mencionado para negar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

d. La SS inaplicó las consecuencias establecidas en la Ley a la NO contestación de la demanda por parte de Sunn LLC.

De otro lado, la SS en la Sentencia no tuvo en cuenta la presunción contemplada en el artículo 97 del CGP, en relación con los efectos de la NO contestación de la demanda por parte de Sunn LLC.

En efecto, la SS omitió dar aplicación al artículo 97 del CGP, el cual contempla una severa sanción como lo es la presunción de ciertos de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en cuanto a la NO contestación de la demanda por parte de Sunn LLC. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto No. 2019-01-055978 de fecha 11 de marzo de 2019, había tenido en cuenta por no contestada la demanda por parte de, entre otros, Sunn LLC.

De hecho, la SS en la Sentencia ni siquiera realizó alguna clase de análisis en relación con los efectos del artículo 97 del CGP frente a Sunn LLC, omitiendo la aplicación de dicha norma.

E. Acerca de las operaciones celebradas entre Sunn Colombia S.A.S. y MPI.

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a las operaciones celebradas entre Sunn Colombia S.A.S. y MPI, tener incorporados los argumentos descritos en el presente escrito en los literales A, B, y C, aunado a lo siguiente:

a. La SS no tuvo en cuenta el “*interés económico subjetivo*” que le subyacía a Fabio Alberto Méndez Pinilla por ser accionista de Sunn Colombia S.A.S.

La SS señaló en la Sentencia, como un argumento para desestimar las pretensiones de la demanda en lo referente a las operaciones celebradas entre MPI y Sunn Colombia S.A.S., que no se encontraba probado “*la configuración del conflicto de interés invocado*”.

En relación con lo antes mencionado, es necesario señalar, en primer lugar, que Wille sí probó, contrario a lo señalado por la SS, el conflicto de interés de Fabio Alberto Méndez Pinilla, como administrador de MPI, al celebrar contratos con Sunn Colombia S.A.S.

En efecto, tal como lo confesó el representante de Sunn Colombia S.A.S., Fabio Alberto Méndez Pinilla era accionista de Sunn LLC, quién controla el 100% de Sunn Colombia S.A.S., al momento de la celebración de los diferentes contratos con MPI. Señaló Alberto Núñez en su interrogatorio de parte:

“(…) para el momento de los temas, Sunn LLC era 31% Fabio Méndez, 31% Enrique Sistiva, 19% Carissa Group y 19% Luz Amparo Méndez, eso en Sunn LLC y Sunn Colombia era 100% Sunn LLC” (Minuto 1:35:30 en adelante).

Ahora bien, es claro que la relación de accionista indirecto de Fabio Alberto Méndez Pinilla en Sunn Colombia S.A.S. le representa un claro conflicto de interés para la celebración de negocios por parte de MPI, en su calidad de administrador. Lo antes mencionado tiene fundamento en que, al ser accionista indirecto de Sunn Colombia S.A.S., Fabio Alberto Méndez Pinilla cuenta “*cuenta con un interés económico subjetivo*”, tal como lo catalogó, de manera contradictoria, la SS en el caso de los actos y/o contratos celebrados entre MPI y Méndez Pinilla S.A.S.²².

²² Tal como ya se mencionó en el presente escrito, el conflicto de interés existente respecto de un administrador que celebra contratos por parte de la sociedad que administra con otra compañía vinculada a éste, ha sido claramente reconocido por la SS. Al respecto, en sentencia de 2016, la SS señaló: “*El demandado también participó en la celebración de numerosos contratos con sociedades vinculadas, entre las que pueden contarse Agropecuaria Uribe Toro Hermanos y Cía. S.C.S., Insuagro de Occidente S.A.S. e Inversiones Rio Nima S.A. Aunque esta clase de operaciones podrían ser indispensables para el adecuado funcionamiento de Servisurco S.A., es inaceptable que mediante tales negocios se frustren los derechos económicos que el señor Terreros Wilches, accionista minoritario, detenta en la sociedad*”. Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 13 de abril de 2016 en el caso de Jorge Eduardo Terreros Wilches en contra de Rafael Uribe Toro. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Servisurco_13_04_2016.pdf

Ahora bien, el hecho de que Fabio Alberto Méndez Pinilla sea accionista indirecto, más no directo, de Sunn Colombia S.A.S., no implica que el conflicto de interés se borre, tal como lo entendió la SS al señalar que “(...) *el administrador demandado no tiene participación directa en el capital de Sunn Colombia S.A.S. (...)*”. Lo anterior, toda vez que, de manera independiente a su vinculación directa o indirecta, lo cierto es que Fabio Alberto Méndez Pinilla recibe utilidades de Sunn Colombia S.A.S. a través de Sunn LLC y, por tanto, cuenta con un interés económico subjetivo.

F. Acerca de las operaciones celebradas entre Méndez Pinilla S.A.S. y MPI.

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a las operaciones celebradas entre Méndez Pinilla S.A.S. y MPI, tener incorporados los argumentos descritos en el presente escrito en los literales A, B, y C.

G. Acerca de las operaciones celebradas entre Proquimsa S.A.S. y MPI.

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a las operaciones celebradas entre Proquimsa S.A.S. y MPI, tener incorporados los argumentos descritos en el presente escrito en los literales A, B, y C.

H. Acerca de las operaciones celebradas entre Mundo Limpio y MPI.

En relación con la operación celebrada entre Mundo Limpio y MPI, en cuanto a la designación de Diego Luis Serrano Pinilla, primo hermano de Fabio Alberto Méndez, como representante legal de Mundo Limpio, la SS señaló que a ésta no le era aplicable el régimen de conflicto de interés en la medida había sido MPI quien, en su calidad de accionista de Mundo Limpio, había ejercido su derecho de voto en el nombramiento de Diego Luis Serrano Pinilla.

Al respecto, es necesario señalar que la postura adoptada por la SS, implica no sólo el desconocimiento del régimen de conflicto de interés sino, de hecho, su extinción.

En efecto, en primer lugar, la SS no tuvo en cuenta que el análisis que debía realizar en el caso del nombramiento de Diego Luis Serrano Pinilla, primo hermano de Fabio Alberto Méndez, como representante legal de Mundo Limpio, era la conducta de Fabio Alberto Méndez, quién como administrador había ejercido el derecho de voto por parte de MPI designando a su primo hermano como representante legal de Mundo Limpio.

De haber seguido las reglas previstas en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, así como en el decreto 1925 de 2009, Fabio Alberto Méndez Pinilla ha debido de abstenerse de, en su calidad de representante legal – administrador de MPI, votar en la asamblea de accionistas de Mundo Limpio para elegir a su primo hermano como representante legal de Mundo Limpio, convocando a la junta de socios de MPI para que ésta le autorizara a votar de manera favorable la designación de su primo hermano como representante legal de Mundo Limpio, situación que no sucedió y que no fue analizada por la SS.

En segundo lugar, la SS desconoció que todo conflicto de interés parte de la base de que un administrador de una sociedad actúa en nombre de dicha sociedad en la celebración de negocios que comprometen su juicio. En el caso bajo análisis, la SS desconoció que la persona que había votado de manera favorable la designación de Diego Luis Serrano Pinilla, como representante legal de Mundo Limpio, era precisamente Fabio Alberto Méndez Pinilla, actuando como representante legal de MPI, situación que le generaba un claro conflicto de interés toda vez que era su primo hermano quién se estaba viendo beneficiado de su voto y, por tanto, de la designación como representante legal de Mundo Limpio.

Sostener que el régimen de conflicto de interés no resultaba aplicable al presente asunto implicaría extinguir el mismo, por lo menos, en cuanto a los actos y/o contratos celebrados entre un administrador actuando en su calidad de representante legal de una sociedad y otra compañía vinculada a ésta, pues, como se dijo, en todos los actos y/o contratos celebrados entre una sociedad y otra, el administrador actúa en representación de alguna de ellas más no directamente.

I. Acerca de las operaciones celebradas entre MPI y Javier Ulloa Duarte.

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a las operaciones celebradas entre Javier Ulloa y MPI, tener incorporados los argumentos descritos en el presente escrito en los literales A, B, y C.

J. Acerca de las operaciones celebradas entre MPI y e Infratel.

En relación con las operaciones celebradas entre MPI e Infratel, la SS señaló (i) que no se había probado *“la existencia del contrato que dio lugar a los pagos efectuados por MPI a Infratel Ltda. por lo que no fue posible constatar si el señor Méndez Pinilla fue quien lo suscribió”* y (ii) que la relación existente entre Fabio Alberto Méndez Pinilla y su primo Carlos Méndez Pira, representante legal y accionista de Infratel, no implica, automáticamente la existencia de un conflicto de interés.

Al respecto, es necesario señalar, en primer lugar, que no es cierto que no se hubiese podido probar la existencia del contrato entre MPI e Infratel para el suministro e instalación de tanques verticales en la planta de MPI en Cartagena por valor de \$3.437.728.519. Todo lo contrario, Infratel en su propia contestación de la demanda confesó la celebración del mencionado contrato y su cuantía. Veamos:

Hecho No. 383 de la demanda:

(a). Actos

381. La Sociedad celebró los siguientes actos y negocios jurídicos con la sociedad Infratel, (los “Actos con Infratel”), encontrándose en conflicto de interés los señores Fabio Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como el señor Carlos Enrique Méndez Pira.

382. Como se indicó, el señor Carlos Enrique Méndez Pira, es primo de los Controlantes, tiene una amistad estrecha e íntima con el señor Ulloa, fue miembro suplente de la JD entre los años 2.010 y 2.017 y el propietario del 50% de Infratel.

383. En el año 2.015 se hicieron pagos por la Sociedad a Infratel por la suma de COP3.437.728.519, correspondientes presuntamente, al suministro e instalación de tanques verticales en la planta de Cartagena.

Contestación de Infratel al hecho No. 383 de la demanda:

igual manera se reitera que tampoco existe conflicto de intereses.

AL 382. NO ES CIERTO. No existe socios controlantes. Además narra hechos afectos al fenómeno prescriptivo.

AL 383. ES CIERTO. Debe aclararse que los pagos fueron efectivos como se probará en la pericia que habrá de efectuarse, razón por lo cual, no es aparente como lo plantea el apoderado en su hecho.

AL 384. NO ES CIERTO. Entre Infratel y MPI no existe conflicto de interés y por ello sus actos no requerían autorización.

De hecho, tal como se puede observar, Infratel no sólo aceptó la celebración del contrato con MPI por el mencionado valor, sino que aclaró que el servicio prestado no era aparente, confirmando que el servicio se había contratado y pagado. De igual manera, la celebración de dicho contrato fue confesado en el interrogatorio de parte realizado a Carlos Méndez Pira tal como consta en el audio de la audiencia de fecha 4 de julio de 2019 a partir del minuto 1:52:20.

Conforme a lo anterior, es claro que la SS hizo caso omiso a la confesión realizada por Infratel.

Ahora bien, el hecho de no existiera un contrato físico suscrito entre MPI e Infratel para el suministro e instalación de tanques verticales en la planta de MPI en Cartagena por valor de \$3.437.728.519, no implica que el mismo no se hubiera celebrado, pues, todo lo contrario, Infrate confesó dicha celebración. Si lo que extrañaba la SS era ese soporte físico, ha debido tener en cuenta que fue MPI quien incumplió la orden emitida por la SS a través de Auto No. 2018-01-160129, en la cual dispuso que MPI debía allegar al despacho:

Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.:

1. Copia de la totalidad de los contratos, facturas, actas y todos los documentos de cualquier negociación, acto y/o contrato celebrado entre Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luis Serrano Pinilla, Clara Serrano, Pinilla, Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. - Infratel Ltda., Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. y Biochemical Group S.A.S. con la sociedad.

En tercer lugar, en cuanto a la existencia de un conflicto de interés, al margen de lo señalado por la SS respecto de que la relación entre Fabio Alberto Méndez Pinilla y su primo Carlos Méndez Pira, representante legal y accionista de Infratel, no implica, automáticamente la existencia de un conflicto de interés, lo cierto es que Wille probó que MPI no había adelantado ninguna clase de estudio de mercado o solicitado cotización con ningún otro proveedor para la realización de las labores adelantadas por Infratel en la planta de Cartagena, situación que demuestra, claramente, que el interés de los administradores de MPI al celebrar dicho acto con Infratel, era totalmente ajeno al de beneficiar de la mejor manera a MPI, pues de ser así, habría realizado tales estudios de mercado o cotizaciones, todo pensando en MPI, situación que no sucedió²³.

²³ Basta con traer a colación las diferentes respuestas dadas por Javier Ulloa en su interrogatorio de parte en donde confirma que MPI nunca adelantó estudios de mercado o cotizaciones previo a la celebración de los actos y/o contratos con las demandadas, declaración que consta en el audio de la audiencia del 21 de febrero de 2020 del minuto 3:26:00 en adelante.

De otro lado, más allá de si el contrato celebrado entre MPI e Infratel, fue acordado a través de Fabio Alberto Méndez Pinilla, lo cierto es que existía un conflicto de interés, incluso, bajo el supuesto de que éste no participara directamente en el negocio, situación que fue expresamente reconocida por la SS al señalar en la Sentencia: *“Esta Delegatura, incluso, se ha referido a situaciones en las que el administrador incurso en un conflicto no participa, en ninguna calidad, en la celebración del respectivo negocio jurídico y, aun así, este último puede estar viciado por conflicto de interés”*

Conforme a lo anterior, es claro que la SS no tuvo en cuenta ni la confesión realizada por Infratel en cuanto a la celebración del negocio con MPI, ni tampoco el hecho de que MPI no realizó ninguna clase de cotización o estudio de mercado para la contratación de dicho servicio con Infratel, situaciones que deberán ser corregidas por el Tribunal Superior de Bogotá.

K. Acerca del conflicto de interés en el pago de remuneraciones y bonificaciones de los representantes legales.

En relación con el conflicto de interés suscitado para Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte al votar de manera positiva en la junta directiva de MPI el aumento de salario de los cargos de presidente y vicepresidente de MPI, ejercidos por éstos mismos de manera correspondiente, la SS señaló que, si bien existía un conflicto de interés, no podía decretar la nulidad del aumento de la remuneración ni ordenar la restitución de dineros toda vez que *“(...) el acto viciado es concretamente el voto de los señores Méndez Pinilla y Ulloa Duarte como administradores, no necesariamente la decisión de la junta de directiva como órgano social. En este sentido, aunque se anularan los votos emitidos por tales administradores, el Despacho no podría, como consecuencia de una posible desconfiguración de las mayorías, anular la decisión de la junta directiva, pues no se inició una acción de impugnación, en los términos del artículo 382 del Código General del Proceso. En otras palabras, el acto viciado por conflicto de interés es el voto de los administradores, no el aumento de las remuneraciones, pues este último es concretamente la decisión de un órgano colegiado, al que no puede atribuírsele, en su conjunto, el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”*. Al respecto, se debe señalar que:

a. La nulidad de los votos de Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa generan, automáticamente, la nulidad de la operación del aumento de salarios.

Lo primero a señalar es que, contrario a lo mencionado por la SS, la nulidad del voto emitido por Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa, en su calidad de miembros de junta directiva, respecto del aumento de los salarios de los cargos de presidente y vicepresidente de MPI, sí generan, automáticamente, la nulidad del aumento de salarios.

Lo antes mencionado, tiene como fundamento el artículo 1746 del Código Civil, el cual establece que el efecto de la nulidad es la restitución de las partes al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto.

En el caso bajo análisis, la declaratoria de nulidad de los votos emitidos por Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa, en su calidad de miembros de junta directiva, respecto del aumento de los salarios de los cargos de presidente y vicepresidente de MPI, implica, automáticamente, que Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa, jamás votaron dicha decisión y, por tanto, el aumento de los salarios de los cargos de presidente y vicepresidente de MPI nunca se dio, pues el aumento de los salarios se dio como consecuencia de tales votos emitidos por Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa. Sin los votos emitidos por Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa, nunca se habría materializado el aumento de los salarios de los cargos mencionados.

b. La acción de impugnación de decisiones sociales no es un requisito previo para la acción de nulidad absoluta prevista en el decreto 1925 de 2009.

De otro lado, la posición adoptada por la SS implica que la acción de impugnación de decisiones sociales contemplada en el artículo 382 del CGP sea un requisito previo para la presentación de la acción de nulidad absoluta prevista en el decreto 1925 de 2009, en tratándose de actos celebrados por administradores sociales inmersos en un conflicto de interés, situación que no se encuentra contemplada en la Ley.

En efecto, la SS argumenta que no declara nulo el acto de aumento de salarios de Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa, puesto que no se adelantó el proceso de impugnación de la decisión social adoptada por la junta directiva de MPI. No obstante, dicha situación implica, por una parte, el desconocimiento de la Ley en la medida que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito previo a la acción de nulidad absoluta incoar la acción de impugnación de decisiones sociales y, por otra, restarle eficacia a la acción de nulidad absoluta en la medida que a pesar de que los administradores sociales de una sociedad actuaron en conflicto de interés y tal actuación se encuentra viciada de nulidad absoluta, dicha nulidad no tiene ninguna clase de efecto al tratarse de decisiones adoptadas por un órgano social.

L. En cuanto a las costas judiciales a las que fue condenado Wille.

La SS condenó a Wille en costas y fijo a título de agencias en derecho a favor de los demandados la suma de \$42.931.275, con fundamento en (i) *“(...) aunque en este proceso no se haya solicitado una indemnización de perjuicios, lo cierto es que sí se solicitaron restituciones de sumas de dinero”*, (ii) que la mayoría de pretensiones de la demanda no prosperaba, (iii) que debía tener en cuenta *“(...) la naturaleza del presente proceso, el número de sujetos demandados —algunos de ellos sin legitimación en la causa—, la extensión y amplitud de las pretensiones y los hechos, las distintas situaciones hipotéticas formuladas en los correspondientes acápite, el planteamiento de situaciones fácticas acaecidas por fuera del término de prescripción previsto en la ley, la insistencia en asuntos que han hecho tránsito a cosa juzgada, el arduo debate probatorio incluyéndose la solicitud de testimonios (...)*, (iv) acogiendo el máximo porcentaje autorizado en el acuerdo PSAA16-10554, esto es, el 7.5%. Al respecto, se debe tener en cuenta que:

a. La SS no podía condenar totalmente en costas a Wille, por expresa prohibición de la Ley, en la medida que éste no fue parte vencida al haberle prosperado algunas de las pretensiones.

El artículo 365 del CGP establece que la condena total en costas solamente procede frente a la parte que ha sido totalmente vencido, pues cuando prospera parcialmente la demanda, el juez *“podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

Pues bien, en el caso bajo análisis, la SS, contrariando lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, decidió condenar totalmente en costas a Wille, sin tener en cuenta que a ésta le prosperaron algunas de las pretensiones de la demanda, razón por la que la condena es contraria a derecho y desproporcionada.

b. En el expediente no aparecen causadas ni comprobadas las costas, razón por la que la SS no podía condenar a Wille en costas.

Aunado a lo anterior, el artículo 365 del CGP establece que solamente puede haber condena en costas cuando las mismas aparezcan causadas y comprobadas en el expediente.

En el caso sub judice, la SS decidió apartarse de lo regulado en la Ley y sin que las costas parecieran causadas y comprobadas en el expediente, decidió condenar a Wille a su pago, situación que deberá ser corregida por el Tribunal Superior de Bogotá.

c. La demanda no contiene pretensiones de índole pecuniario, razón por la que la SS debió realizar una condena en salarios mínimos.

Por otra parte, de acuerdo al párrafo primero del artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554, es claro que las pretensiones de la demanda no son de índole pecuniario, razón por la que la SS, en caso de condenar en agencias, debió hacerlo en salarios mínimos más no en una cuantía específica. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las pretensiones de restitución son simplemente una ejecución de hacer en virtud de lo establecido en el artículo 1747 del Código Civil, por lo que no podían tenerse como pretensiones pecuniarias para efectos de la condena en agencias de derecho.

d. La SS decidió acoger el máximo porcentaje autorizado por el acuerdo PSAA16-10554, sin tener en cuenta la prosperidad de algunas de las pretensiones de la demanda: La proporcionalidad de las agencias en derecho.

De otro lado, la SS decidió condenar en agencias en derecho a Wille con fundamento en el máximo porcentaje previsto en el acuerdo PSAA16-10554, esto es, el 7.5%, sin tener en cuenta que a Wille le prosperaron algunas de las pretensiones de la demanda y, por tanto, no resultaba proporcional acoger el máximo porcentaje antes descrito. Al respecto, se recuerda que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, *“aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230)”*²⁴.

Para comprobar la falta de proporcionalidad de las agencias en derecho, basta con preguntarse ¿Cuál habría sido la condena si no hubiesen prosperado parte de las pretensiones? ¿Acaso la SS habría desbordado el máximo porcentaje previsto en el acuerdo PSAA16-10554? La respuesta es simple, en caso de no haber prosperado ninguna pretensión habría impuesto la misma condena en agencias en derecho, situación que claramente demuestra la falta de proporcionalidad que tuvo la SS en esta condena.

e. La condena en costas y agencias en derecho tiene como fundamento una violación al debido proceso por parte de la SS: La condena por no demostrar perjuicios.

Tal como se dijo en el literal A del presente escrito, la Sentencia en sí misma es una vulneración del derecho de defensa y debido proceso de Willi en la medida que la SS negó el decreto y práctica de una prueba pericial debidamente solicitada por Wille indicando que la finalidad de la misma no era parte del objeto del proceso y, posteriormente, extrañó tal prueba para efectos de dictar la sentencia indicando que Wille no había demostrado los perjuicios causados a MPI en virtud de la celebración de los diferentes actos y/o negocios celebrados por los administradores en conflicto de interés.

En razón de lo anterior, es claro que la condena en costas realizada por la SS tiene como fundamento una violación al debido proceso, situación que no puede ser tolerada y deberá ser corregida por el Tribunal Superior de Bogotá.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-089 de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. 13 de febrero de 2002.

f. La condena en costas y agencias en derecho tiene como fundamento la alegación de la propia culpa por parte de los demandados.

De otro lado, la condena en costas tiene como fundamento la alegación de la propia culpa por parte de los demandados, situación que no puede ser tolerada por el Tribunal Superior de Bogotá y, por tanto, deberá ser corregida por éste.

La condena en costas realizada por la SS tiene fundamento, de acuerdo a la Sentencia, en el hecho de la no prosperidad de la mayoría de las pretensiones de la demanda. Ahora bien, la no prosperidad de la mayoría de las pretensiones de la demanda se dio en la medida que, tal como se señaló en el literal e del literal C del presente escrito, la SS convalidó la alegación de la propia culpa por parte de los demandados al tener como “ratificados” y/o “saneados” los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés y sin adelantar el procedimiento regulado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en relación con el acta No. 81.

Si la SS no hubiera tenido convalidado la alegación de la propia culpa por parte de los demandados al tener como “ratificados” y/o “saneados” los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores sociales de MPI estando en conflicto de interés y sin adelantar el procedimiento regulado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en relación con el acta No. 81, la mayoría de las pretensiones, sino todas, hubieran prosperado.

Lo antes mencionado resulta de suma importancia toda vez que la SS no tuvo en cuenta en su condena el hecho de que, para el momento de la presentación de la demanda, la mayoría de las pretensiones de ésta resultaban efectivas o debían prosperar, sino que fue un acto realizado por los propios demandados, de manera posterior a la presentación de la demanda, el que originó que tales pretensiones de la demanda no prosperaran en su mayoría.

Recordemos que una de las principales razones por las cuales no prosperaron la mayoría de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dicho por la SS en la Sentencia, fue el hecho de que la junta de socios de MPI, de manera posterior a la demanda, “ratificaran” los diferentes actos y/o contratos viciados de nulidad absoluta, situación que consta en el acta No. 81 de fecha 4 de marzo de 2019, esto es, más de un año después de la presentación de la demanda.

En esa medida, es claro que la condena en costas tiene un origen ilegal, esto es, la realización de un acto (i) posterior a la presentación de la demanda y (ii) el cual contraviene la prohibición de que nadie puede alegar su propia culpa o dolo.

En relación con la alegación de la propia culpa, se reitera, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que nadie puede aprovecharse de su propio error, dolo o culpa y, por tanto, los jueces deben negar toda suplica que tenga fundamento en la incuria, dolo o mala fe en que se ha incurrido. Al respecto, señaló en sentencia T-213 de 2008:

“(…) los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. (...) Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

(...)

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido²⁵. (Subrayado fuera del texto)

Y más adelante señaló:

“Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”. (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, el Tribunal Superior de Bogotá deberá corregir el error cometido por la SS en la Sentencia.

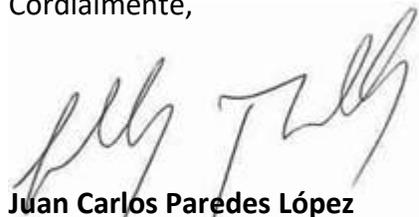
g. La condena en costas y agencias en derecho no puede tener como fundamento la amplitud de las pretensiones y hechos de la demanda pues ello implica coartar el derecho a acceso a la administración de justicia.

De otro lado, la SS tuvo en cuenta la supuesta “extensión y amplitud de las pretensiones y los hechos” de la demanda para condenar en costas y agencias en derecho a Wille. No obstante, tener lo antes mencionado como criterio para la condena en costas y agencias en derecho implica una clara violación al derecho de Wille de acceder a la justicia, toda vez que se está coartando su libertad de proponer los hechos necesarios y las pretensiones consecuentes en la demanda a través de la cual accede a la administración de justicia. Claramente, en un absurdo, si Wille no hubiera denunciado a través de los hechos y pretensiones de la demanda, todos los abusos cometidos por los administradores de MPI, no habría sido condenado en costas y agencias en derecho. ¿Entonces, debía callar tales abusos?

V. Solicitud

En razón a lo planteado en el presente escrito, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la Sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el pasado 6 de marzo de 2020.

Cordialmente,



Juan Carlos Paredes López

C.C. No. 79.798.598 de Bogotá

T.P. No. 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-213 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. 28 de febrero de 2008.



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
ATN.: DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA PONENTE.
E. S. D.

DEMANDANTE: Wille Inversiones S.A.S.

DEMANDADO (S): Manufacturas y Procesos Industriales LTDA, Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S. y otros

EXPEDIENTE: 110013199002 2017 00 **390 11.**

PROCESO: Proceso de Responsabilidad del Administrador.

REFERENCIA: Escrito de sustentación de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Superintendencia de Sociedades.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 196.780 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte del A-quo de las sociedades: **(I) INGENIERÍA INFRAESTRUCTURA Y TELECOMUNICACIONES – INFRATEL LTDA.**, identificada con el NIT. 830.118.674-3, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.411.794; **(II) MENDEZ PINILLA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.342.390-1, representada legalmente por la señora NINI JOHANNA GARNICA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.840.406; **(III) PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.159.348-6, representada legalmente por su liquidadora Doctora NELLY HINCAPIÉ BUSTOS, mayor de edad, identificada con la C.C. 63.270.774 el señor DIEGO LUIS SERRANO PINILLA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.175.482; **(IV) IMPERMEABILIZACIONES ESPECIALES - IMPES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.516.166-4, representada legalmente por el señor NITSAN SHAHAF, mayor de edad, identificado con la C.E. No.415166; **(V) PROQUIMSA S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.204.118-6, representada legalmente por la señora **OLGA LUCÍA MÉNDEZ PINILLA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.5.563.510, **(VI) SUN LLC**, sociedad privada de responsabilidad limitada constituida bajo las normas del Estado de la Florida - Estados Unidos de América, inscrita mediante inserción en el registro de sociedades del departamento del mismo estado bajo el No. 1—09000017975, representada legalmente por su administrador señor ALBERTO EDUARDO NUÑEZ, mayor de edad, ciudadano americano identificado con DL. N520-005-60-422-0 expedida por el Estado de Florida y pasaporte 548454700 expedido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América **(VII) SUNN COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial privada de tipo por acciones simplificada, identificada con el Nit. No. 900.624.702-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por su gerente ALBERTO EDUARDO NUÑEZ REMOLINA, mayor de edad, ciudadano americano identificado con C.C. No. 91.209.531, así como también de las siguientes personas naturales: **(I) LADISLAO SISTIVA VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.563.510; **(II) DIEGO LUIS SERRANO PINILLA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.175.482; **(III) CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.411.794 y **(IV) JAVIER ULLOA DUARTE**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.421.230, por medio del presente escrito de la manera más atenta muy comedida y respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, de la siguiente manera:



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De la oportunidad procesal para sustentar el presente recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se tiene lo siguiente:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.* (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

De lo anterior, se desprende que el suscrito apoderado está dentro del término legal para presentar el presente escrito partiendo de la base que la secretaría de la Sala fijó en lista los traslados recíprocos de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso el 4 de marzo de 2022, teniendo así el togado cinco (5) días para sustentar el mencionado recurso, venciéndose dicho plazo el 11 de los corrientes.

2. Pronunciamiento respecto de las inconformidades de la sentencia del Ad-quo.

En primera medida, resulta importante citar el artículo 366 del Código General del Proceso que hace referencia a la liquidación de las costas y agencias en derecho así:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

Conforme a la transcripción anterior, es claro que el juez que agota cada instancia debe de determinar las respectivas agencias en derecho, guiándose, por una parte, de los diversos factores procesales como la cuantía, la duración del proceso (entre otros), y también, de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consonancia con lo anterior, dentro de la sentencia objeto de impugnación, la Superintendencia de Sociedades tuvo en cuenta los siguientes factores para la fijación de las agencias de derecho así como la tarifa aplicable:

“(...) Así las cosas, como la gran mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda no van a prosperar, el Despacho condenará en costas a Wille Inversiones S.A.S. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la naturaleza del presente proceso, el número de sujetos demandados —algunos de ellos sin legitimación en la causa—, la extensión y amplitud de las pretensiones y los hechos, las distintas situaciones hipotéticas formuladas en los correspondientes acápite, el planteamiento de situaciones



fácticas acaecidas por fuera del término de prescripción previsto en la ley, la insistencia en asuntos que han hecho tránsito a cosa juzgada, el arduo debate probatorio incluyéndose la solicitud de testimonios de personas sin conocimiento sobre los hechos debatidos y la tacha del testigo llamado por la misma parte, la formulación de solicitudes como —restituciones solidarias orientadas a extender los efectos de una nulidad a sujetos que no son parte de los negocios controvertidos, entre otras (...).”

Para el caso que nos ocupa al interior del presente cuaderno de apelación, se tiene que en lo atinente a lo resuelto por el juzgador de primer grado en sentencia del 6 de marzo de 2020 dispuso en su **parte motiva** lo siguiente:

*“(...) En esa medida, el Despacho fijará como costas, a título de agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo de la demandante, **la suma equivalente al 7,5% del monto total obtenido luego de sumar los valores precisos descritos en las pretensiones de la demanda, una vez descontado el valor que habrá de restituirse por virtud de las pretensiones que van a prosperar.***

*En este sentido, Wille Inversiones S.A.S. **deberá pagar a favor de los demandados la suma \$42.931.275 (7,5% de \$572.417.000)** en los siguientes porcentajes: 30% a MPI, 30% a Fabio Alberto Méndez Pinilla, 20% a Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luis Serrano Pinilla (en su conjunto) y 20% a Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones (Infratel) Ltda., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. (en su conjunto) (...).”* (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior se materializa en la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso, así:

*“**Noveno.** Condenar en costas a Wille Inversiones S.A.S. y fijar a título de agencias a derecho favor de los demandados **la suma de \$42.931.275**, la cual deberá ser pagada en los siguientes porcentajes: 30% a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., 30% a Fabio Alberto Méndez Pinilla, 20% a Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira y Diego Luis Serrano Pinilla en su conjunto y 20% a Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones (Infratel) Ltda., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Impes Impermeabilizadores Especiales S.A.S. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. en su conjunto”.* (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Es decir que, según el criterio del juez A-quo, las mencionadas agencias en derecho a favor de los demandados se calcularon bajo el derrotero de una base tarifaria del **7.5% respecto del monto total obtenido luego de sumar todas las pretensiones condenatorias que el Despacho desestimó** y teniendo en cuenta los criterios contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en su artículo 5, el cual se citará a continuación:

“(...) ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



Adicional a esto, el Acuerdo en mención también dispone lo siguiente en su artículo 3:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Una vez expuesto el marco jurídico de la discusión, el suscrito apoderado no discute de ninguna manera la tarifa aplicada por la Superintendencia de Sociedades del 7,5% (tasa máxima) establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y comparte en su totalidad los factores tenidos en cuenta por la juzgadora de instancia dentro de su parte motiva, pues precisamente la juez A-quo impuso tal tarifa a modo de sanción tras el comportamiento de la parte demandante en el decurso del proceso y dada la complejidad del mismo. Nótese cómo, para ejemplificar una de sus conductas, vemos que frente al dictamen pericial tantas veces discutido por la activa en ambas instancias, desde el auto inadmisorio de la demanda se le aclaró a la demandante la diferencia entre la acción social e individual y la imposibilidad de pedir perjuicios al interior de este trámite. Aún así, mantuvo su línea probatoria pidiendo que se le decretara un dictamen pericial cuya finalidad buscaba demostrar la cuantía de los perjuicios aparentemente causados a MPI. Ante la negativa del decreto de la prueba, presentó recurso de reposición el cual al resolverse mantuvo incólume la decisión y por su parte, este mismo Despacho, confirmó la decisión de primer grado ante la apelación propuesta de manera subsidiaria. Posterior a ello, se formuló incidente de nulidad por parte de la misma activa, que no se encasillaba en las causales previstas en el ordenamiento adjetivo civil para discutir nuevamente la negativa al decreto de la prueba (y con los mismos argumentos), decisión que mantuvo la misma respuesta de los censores de primer y segundo grado al denegar la nulidad y por ende la práctica de la prueba, situación que generó que de manera simultánea el aquí demandante interpusiera acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades y de esta misma Corporación, donde la Sala Civil y la Laboral de la Corte Suprema de Justicia en primera y segunda instancia negaron (por una parte) amparar los derechos y de otra confirmó la decisión de primer grado. Es decir que, frente a la prueba pericial pluricitada y a sabiendas de su evidente improcedencia, el aquí demandante alegó lo mismo en 4 oportunidades (Auto de pruebas 1 y 2 instancia e incidente de nulidad 1 y 2 instancia), interponiendo además acción de tutela donde 2 salas de la Corte Suprema de Justicia estuvieron de acuerdo con lo decidido por ambos estrados judiciales. Con este simple ejemplo, entendemos que el Despacho A-quo, el Ad-quem y dos salas de la Corte Suprema entendieron que no procedía el decreto de la prueba, y, aun así, la parte demandante volvió a pedir el dictamen para ser decretado en segunda instancia cuando subió el expediente con la sentencia anticipada y en esta oportunidad con la apelación de la sentencia de fondo también la volvió a pedir, basando su petitum en la misma base argumentativa. Esto señores Magistrados no puede entenderse bajo los principios de buena fe y lealtad procesal como una conducta decorosa para discutir el porcentaje base utilizado por el funcionario de primer grado, quien dentro de su discrecionalidad encontró fundada la sanción, adicionando otro tipo de conductas que dan mayor asidero a su decisión.

Siguiendo este orden de ideas, nos adentramos en la razón de inconformidad de este togado y por la cual se procede a sustentar la presente apelación. El motivo de discrepancia radica en la tasación/liquidación sobre el valor al que le fue aplicado la tarifa del 7,5%, toda vez que existe un error aritmético de la operación matemática en cuanto al valor tazado por el A-quo, pues no tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones de naturaleza condenatoria que el Despacho desestimó considerando las restituciones solicitadas por la parte demandante, errando así la Superintendencia al tener como base del porcentaje un equivocado valor de **\$572.417.000 M/CTE.**



Para desarrollar lo anterior, resulta imperativo precisar que el hecho de que las pretensiones de la demanda sean declarativas de nulidad de los diferentes actos, acuerdos y/o negocios jurídicos celebrados por las sociedades demandadas las cuales implican una serie de restituciones a favor del demandante, ello **NO implica** bajo ningún supuesto que **NO SEAN DE CONTENIDO PECUNIARIO**, pues en últimas, el verdadero interés del demandante es que se condene a la restitución de sumas de dinero a la hora de encontrarse configurada la nulidad de los negocios jurídicos celebrados, por lo que resulta contraevidente pensar que las pretensiones enlistadas en el libelo introductor eran netamente declarativas sin efectos pecuniarios. Es claro que el efecto jurídico de la nulidad implica inequívoca e inexpugnablemente la restitución de las cosas a su estado anterior, por lo tanto, ello implica entonces una serie de devoluciones en dinero que como bien fungible que se tasan con ocasión de los montos de los contratos celebrados (se pretenden declarar nulos) y de aquellas sumas que en ejecución de dichos contratos se entregaron para así ser devueltas gracias a la sanción de la nulidad declarada.

De esta manera la Superintendencia de Sociedades no tuvo en cuenta las diferentes situaciones jurídicas a la hora de tasar la respectiva liquidación de agencias en derecho, pues si bien es cierto, el A-quo especificó en la sentencia objeto de apelación específicamente en su parte motiva que **“la suma equivalente al 7,5% del monto total obtenido luego de sumar los valores precisos descritos en las pretensiones de la demanda, una vez descontado el valor que habrá de restituirse por virtud de las pretensiones que van a prosperar”**, al decidir en la parte resolutive de su proveído incurrió en un defecto de congruencia al no incluir la totalidad de las pretensiones para la aplicación del porcentaje respectivo lo que desencadenó en una equivocación al realizar la operación aritmética.

Con fin de generar mayor claridad sobre el particular, si la pretensión que contenía la demanda era la de declarar la nulidad de un instrumento negocial como por ejemplo aquel vínculo que generó contraprestaciones económicas entre las sociedades MPI y Sunn y en el evento de haber salido avantes las peticiones de la activa, la consecuencia hubiera sido la devolución de dichos dineros a MPI en razón a las restituciones a que obliga la sanción de nulidad del acto y/o contrato, no podría decirse que la pretensión no es de *índole pecuniario*. Situación diferente lo sería (V.gr.) si se ordenara la restitución de un bien inmueble o de alguno cuya característica no sea un bien fungible como el dinero, que *ab initio* enmarca la obligación como pecuniaria sin lugar a mayores disquisiciones y/o estudios.

Por lo anterior, se le solicita respetuosamente al Despacho que se sirva efectuar la respectiva corrección del valor tazado por el juez de primer grado y compute cada uno de los emolumentos que fueron enlistados en la demanda como contratos sobre los cuales debía pesar la sanción de nulidad para efectos de las restituciones, para así reconocer el 7,5% pero en proporción a lo pedido en la demanda y no solo respecto de ciertas pretensiones/cuantías. Ser ruego entonces tener en cuenta las siguientes:

| TABLA DE PRETENSIONES PARA EL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-----------------|
| PRETENSIONES | VALOR OPERACIÓN | TARIFA DEL 7,5% |
| Quinta: Restitución de las sumas recibidas por SUNN LLC por parte de MPI. | \$19.741.002.151 | \$1.480.575.161 |
| Décima: Restitución de las sumas recibidas por SUNN Colombia SAS por parte de MPI. | \$1.198.860.653 | \$89.914.549 |



| | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------|
| Décima Quinta: Restitución de las sumas recibidas por Méndez Pinilla por parte de MPI. | \$3.846.777.513 | \$288.508.314 |
| Vigésima: Restitución de las sumas recibidas por Proquimsa SAS por parte de MPI. | \$3.668.821.073 | \$275.161.580 |
| Vigésimo Sexta: Restitución de las sumas recibidas por Infratel SAS por parte de MPI. | \$3.437.728.519 | \$257.829.639 |
| Trigésima Octava: Restitución de las sumas recibidas por Clara Serrano de Pinilla por parte de MPI | \$153.542.895 | \$11.515.717 |
| Cuadragésima Segunda: Restitución por las sumas recibidas por Parque Ambiental Mundo Limpio SAS por parte de MPI. | \$7.552.313.301 | \$566.423.498 |
| Quincuagésima Primera: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI. | \$58.675.667 | \$4.400.675 |
| Quincuagésima Sexta: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por concepto de gastos de transporte. | \$93.673.000 | \$7.025.475 |
| Quincuagésima Séptima: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de gastos de transporte. | \$18.538.000 | \$1.390.350 |
| Quincuagésima Octava: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por concepto de bonificaciones. | \$142.854.000 | \$10.714.050 |
| Quincuagésima Novena: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de bonificaciones. | \$109.203.000 | \$8.190.225 |
| Sexagésima: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de asistencia técnica | \$25.000.000 | \$1.875.000 |
| Sexagésima Primera: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por pensión voluntaria y otros. | \$2.584.262.800 | \$193.819.710 |
| Sexagésima Quinta: Restitución de las sumas donadas por MPI en el 2015. | \$97.537.000 | \$7.315.275 |
| Sexagésima Sexta: Restitución de las sumas donadas por MPI en el 2016. | \$97.537.000 | \$7.315.275 |
| TOTAL | \$42.826.326.572 | \$3.211.974.493 |



El anterior cuadro evidencia de manera resumida el contenido pecuniario de cada pretensión perseguida por el actor y sobre el cual deberá recaer el 7,5% ordenado en primera instancia, por lo cual, la totalidad de las pretensiones de las cuales no prosperaron para el demandante ascienden a la suma de **\$42.826.326.572 M/CTE**, teniendo en cuenta las restituciones solicitadas, por lo que la tarifa en agencias en derecho por la primera instancia asciende a la suma de **\$3.211.974.493 M/CTE**. Tal y como a lo largo de esta sustentación se ha ventilado.

PETICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Superintendencia de sociedades de conformidad con los argumentos expuestos y aquellos que su Despacho considere.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva tazar correctamente el 7,5% sobre la totalidad de las pretensiones que no prosperaron para la parte demandante, es decir, sobre \$42.826.326.572 M/CTE siendo así la tarifa de agencias en derecho de \$3.211.974.493.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho por el trámite de la presente instancia.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

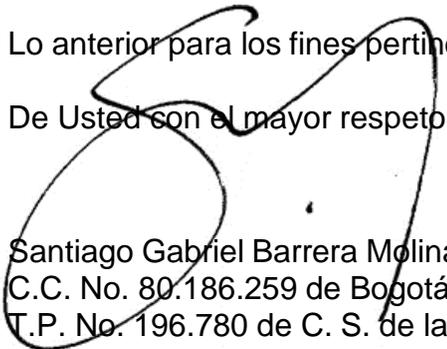
Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,


Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

Calle 127 No. 13 A – 54
Edificio Futuro 127 Of.304
Bogotá, D.C. – Colombia.

PBX: + (57-1) 7868244
Fax: + (57-1) 7868244

E-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com
www.barrerama.com

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú

PBX +(51-1) 7086141
FAX: +(51-1) 7086141

E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com

**MEMORIAL DAR TRAMITE CORRESPONDIENTE AL RECURSO EXPEDIENTE No.
110013103026 2019 00693 01**

René Moreno <remoalab@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 4:36 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE DOCTORA CLARA INES MARQUZ BULLA**

PROCESO VERBAL No. 110013103026 2019 00693 01

DEMANDANTE: JOSE DANIEL ARANGO

**DEMANDADO: BUFETE JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ Y RODRIGUEZ
S.A.S**

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de febrero de 2022 adjunto memorial solicitando dar el trámite correspondiente al mecanismo de defensa impetrado para oponerme a decisión judicial.

Cordial saludo, atentamente

René Moreno Alfonso

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO, CON NOMBRE Y
CARGO DEL FUNCIONARIO**



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

DOCTORA

CLARA INES MARQUEZ BULLA

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ.

DEMANDADO: JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ Y RODRIGUEZ
S.A.S. JDAG&R S.A.S.

EXPEDIENTE No. 110013103026 2019 00693 01.

ASUNTO: SOLICITUD APLICACIÓN PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ejecutoria del auto notificado mediante anotación en estados electrónicos el día dieciséis (16) de febrero de 2022, solicito de manera respetuosa **impartir el trámite de los recursos pertinentes**, al mecanismo de oposición impetrado contra la providencia judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021 que decidió no conceder el recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta que al memorial radicado el día tres (03) de diciembre de 2021 se referencio equívocamente el recurso, no obstante lo anterior, el contenido del escrito es claro en indicar que se trata de un medio de defensa para oponerse a una decisión judicial que busca obtener la revocatoria de una providencia judicial y que la decisión sea valorada por la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 228 de la constitución política de 1991 consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el órgano con función jurisdiccional tiene que aplicar el principio **iura novit curia** es decir aplicar el derecho al caso conforme a los hechos planteados; en consecuencia, a pesar del error en la denominación del recurso está claro su objeto y por lo tanto debe ser tramitado. El principio mencionado es de aplicación en la actividad jurisdiccional cuando por error u omisión se presentan falencias para identificar el recurso y que el Juez debe aplicar el pertinente para obtener una solución definitiva en el tema planteado.
2. El artículo 11 de C.G.P., establece la interpretación de las normas procesales e indica que: “el juez deberá tener en cuenta que el objeto

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

3. El órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al hacer una interpretación de las citadas disposiciones constitucionales y legales ha establecido que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectiva del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir que las normas procesales, son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.¹

Así mismo el cuerpo colegiado ha establecido que se configura un defecto procedimental cuando el juez se aferra radicalmente a lo exigido por la norma y con ello desconoce derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, al respecto la jurisprudencia ha sostenido que:

Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental... cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un 'exceso ritual manifiesto' que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal².

Cuando una providencia incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se abre la posibilidad de acudir al juez constitucional para la defensa de los derechos fundamentales como el acceso efectivo a la administración de justicia.

EN EL CASO SUB EXAMINE

Mediante providencia judicial de fecha 29 de noviembre de 2021 decidió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto en la debida oportunidad procesal, contra la decisión judicial el suscrito se opuso en debido término buscando la revocatoria de la providencia para en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación atendiendo a las consideraciones expuestas en memorial radicado mediante mensaje de datos el día 03 de diciembre de 2021.

¹ Sentencia C-029 de 1995, que declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 11 del Código General del Proceso.

² Sentencia T-531, 2010.



Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592



Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá



remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

Si bien le asiste razón al despacho en indicar que contra la decisión recurrida procede el recurso de reposición y en subsidio el de queja de conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 del Estatuto Procesal, también es cierto que el hecho de referenciar el recurso equivocadamente en el memorial radicado el día 03 de diciembre de 2021, no puede ser considerado como una circunstancia para desconocer que contra la providencia judicial de fecha 29 de noviembre de 2021 el suscrito empleo un mecanismo de defensa ordinario para oponerse a una decisión judicial con el objetivo de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia que le asiste a mi representado.

Anudado a lo anterior el precitado escrito cumple con la técnica argumentativa que debe tener un recurso y la solicitud es clara en determinar que lo que se busca es que la decisión proferida por la Magistrada sustanciadora sea valorada nuevamente para obtener la revocatoria. Ciertamente incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto si el juez en virtud de sus poderes decide no pronunciarse de fondo sobre el mecanismo de defensa impetrado en la debida oportunidad procesal.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa darle el tramite al recurso de reposición y en subsidio el de queja al mecanismo de defensa contenido en el memorial radicado el día 03 de diciembre de 2021.

De la señora Magistrada, respetuosamente,

RENE MORENO ALFONSO
C.C. No. 19.389.110 de Bogotá
T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com

MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA RV: radicado 2020-43962-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 8:31

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GRUPO ASESOR LEGAL <grupoasesorlegal@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 8:00 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuelaposso.910@gmail.com

<manuelaposso.910@gmail.com>; Zaidy Arenas Mosquera <zaidy_arenas@hotmail.com>; ARIEL ARGUELLES

<galholdingsas@gmail.com>

Asunto: radicado 2020-43962-01

Doctor

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
E.S.D.

| | | |
|-------------------|----------|-----------------------------------------|
| PROCESO | : | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE | : | ARBEBY DE JESUS CANO |
| DEMANDADO | : | COOPERATIVA CENTRAL DE |
| | | TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA |
| RADICADO | : | 11001319900120204396201 |
| ASUNTO | : | REPAROS CONCRETOS |

ATENTAMENTE

ZAYDY ARENAS MOSQUERA
ABOGADA

Doctor
JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
E.S.D.

PROCESO : **DECLARATIVO**
DEMANDANTE : **ARBEY DE JESUS CANO**
DEMANDADO : **COOPERATIVA CENTRAL DE**
TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA
RADICADO : **11001319900120204396201**
ASUNTO : **REPAROS CONCRETOS**

ZAYDY ARENAS MOSQUERA, mayor y vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogada de **GRUPO ASESOR LEGAL HOLDING S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y registrada para todos los efectos legales con el Nit. 901.192.919-4, y como apoderada del señor **ARBEY DE JESUS CANO MEJÍA**, dentro del proceso de la referencia y en el término legal otorgado, me permito muy respetuosamente manifestar que el recurso de reposición en subsidio de apelación contiene inmersos los reparos concretos para que se tengan en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente como obra en auto No. 37583 de fecha 24 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales en las consideraciones, párrafo 6 el cual me permito traer:

“(..).Así mismo, encuentra el Despacho que el recurso de apelación, contiene los reparos concretos que dan lugar a la apelación de la providencia en primera instancia, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.”

Por lo anterior y con la venia del despacho ruego se entienda surtida dicha carga exigida a la parte activa para que continúe el proceso en sus siguientes instancias.

De Su Señoría,



ZAYDY ARENAS MOSQUERA
C.C. 1.076.323.380 de Istmina
T.P. 282.238 CSJ
Abogada
GRUPO ASESOR LEGAL HOLDING S.A.S.
Nit. 901.192.919-4





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 24/03/2021

AUTO NÚMERO 37583

“Por el cual se resuelve un recurso”

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 20-43962

Demandante: ARBEY DE JESUS CANO MEJÍA

Demandada: COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA.

Procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a resolver la solicitud radicada en 20-43962-10, tal como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

A través de Sentencia Nro. 2164 de 01 de marzo de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia anticipada declarando la carencia de legitimación en la causa por activa del demandante, ARBEY DE JESUS CANO MEJÍA y, por lo tanto, negó las pretensiones de la demanda.

El día 05 de marzo de 2021, a través de consecutivo 20-43962-10, la parte demandante presentó recurso contra la Sentencia Nro. 2164 de 01 de marzo de 2021, pues en su sentir si existía legitimación en la causa por activa, motivo por el cual, era necesario evaluar de fondo las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho de inmediato que el recurso procedente en este caso es el de apelación de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso y no así el de reposición.

Aclarado lo anterior, advierte el despacho que el proceso de la referencia es un proceso de mayor cuantía, razón por la cual se rige por las reglas del proceso verbal, establecidas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese sentido, corresponde al despacho aceptar el recurso de apelación contra la Sentencia Nro. 2164 de 01 de marzo de 2021, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto es necesario destacar que en este caso se profirió una sentencia anticipada por fuera de audiencia que, además, puso fin al proceso, en virtud de que se cumplían con los presupuestos contenidos en el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

De igual manera, como quiera que la Sentencia Nro. 2164 de 01 de marzo de 2021 se notificó en el estado Nro. 036 de 02 de marzo de 2021 y la parte demandante presentó recurso de apelación contra la misma el día 05 de marzo de 2021, encuentra el despacho que dicho recurso se presentó dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia impugnada, de conformidad con el inciso 2 numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Así mismo, encuentra el despacho que el recurso de apelación contiene los reparos concretos que dan lugar a la apelación de la providencia en primera instancia, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 323 y en el artículo 20 del Código General del Proceso, toda vez que, para este caso, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales reemplazó al Juez Civil del Circuito en primera instancia. En razón de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto,

Secretaría deberá remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil en reparto, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el demandante contra la Sentencia Nro. 2164 de 01 de marzo de 2021, en efecto suspensivo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A SECRETARÍA REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil en reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

LIZZ DAHIAM PACHECO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor





REPORTE DEL PROCESO

11001319900120204396201

Fecha de la consulta: 2022-03-09 20:32:09
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-09 18:20:06

Datos del Proceso

| | | | |
|---------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|
| Fecha de Radicación | 2021-10-26 | Clase de Proceso | Verbal |
| Despacho | DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ | Recurso | Apelación Sentencia |
| Ponente | JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA | Ubicación del Expediente | Secretaria |
| Tipo de Proceso | Declarativo | Contenido de Radicación | SENTENCIA DEL 1 DE MARZO DE 2021 |

Sujetos Procesales

| Tipo | Es Emplazado | Nombre o Razón Social |
|-------------------|--------------|----------------------------------------------------------|
| Demandante | No | ARBEY DE JESÚS CANO MEJÍA. |
| Demandado | No | COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO LTDA. |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2022-03-02 | Tramites de Secretaria | OFICIO C-285 ENVIADO A LA PRESIDENCIA DE LA SALA CIVIL - YERC | | | 2022-03-02 |
| 2022-02-28 | Notificación por Estado | Actuación registrada el 28/02/2022 a las 12:42:23. | 2022-03-01 | 2022-03-01 | 2022-02-28 |
| 2022-02-24 | Admite | ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍA AL APELANTE PARA SUSTENTAR EL RECURSO, PRORROGAR EN SEIS (6) MESES EL TÉRMINO PARA DECIDIR LA APELACIÓN ART 121 DEL C.G.P , INFORMAR A PRESIDENCIA SOBRE EL RETRASO DEL REPARTO (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143 | | | 2022-02-28 |
| 2022-01-27 | Al despacho por Reparto | | | | 2022-01-27 |
| 2021-10-26 | Reparto del Proceso | a las 14:41:06 Repartido a:JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA | 2021-10-26 | 2021-10-26 | 2021-10-26 |
| 2021-10-26 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 26/10/2021 a las 14:40:16 | 2021-10-26 | 2021-10-26 | 2021-10-26 |

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

E. S. D.

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA |
| Radicado: | 11001310301320190031901 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandados: | GRES SAN JOSÉ S.A.S. Y CARLOS A. MORALES HENAO |

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 185968 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad ante la cual tengo inscrita la cuenta de correo electrónico joseantonio@ruedamantilla.com, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación que fuera presentado en contra del fallo de primera instancia dictado dentro del proceso referenciado.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

| | |
|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA SUSTENTAR LA APELACIÓN | Martes, 1° de marzo de 2022 |
| Día 1 para sustentar recurso | Miércoles, 2 de marzo de 2022 |
| Día 2 para sustentar recurso | Jueves, 3 de marzo de 2022 |
| Día 3 para sustentar recurso | Viernes, 4 de marzo de 2022 |
| Día 4 para sustentar recurso | Lunes, 7 de marzo de 2022 |
| FINALIZA EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN | Martes, 8 de marzo de 2022 |

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo como parámetro el último inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, a continuación, se presenta la sustentación del recurso de apelación, desarrollando los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, al momento de formular el recurso en contra de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en los mismos términos

en que fuera dictado el mandamiento de pago.

El desacuerdo que presentamos en contra de la decisión de declarar como no probadas las excepciones que oportunamente formulamos en contra del mandamiento pago expedido el 21 de junio de 2.019, en la medida que aquellas, contrario a lo señalado por el Juzgado, sí son procedentes en la medidas que su interposición está prevista por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone que en contra de la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: “12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demanden que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandando contra el actor”. Es por esto que lo consignado en el numeral 2° y siguientes de la sentencia no está acompasado a Ley sustancial aplicable.

La demostración de la inexistencia de uno de los requisitos esenciales del contrato de mutuo, es motivo suficiente para declarar probada la excepción que de manera oportuna se formuló, la cual, si bien se rotuló como inexistencia de la obligación, de su contenido se desprende que el fundamento de la oposición radica en el hecho de que no se perfeccionó el contrato que dio origen a la suscripción del pagaré objeto de la acción de cobro. Además, la inexistencia del referido mutuo y por tanto de la obligación materia del proceso quedó demostrada, razón por la cual debió prosperar la excepción propuesta.

También es motivo de reparo el hecho de que en el fallo de 1ª instancia no se haya hecho consideración alguna frente a lo alegado oportunamente sobre el contrato de adhesión en virtud del cual el señor **OMAR SOTELLO ULLOA**, como también el señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, suscribieron el pagaré objeto de cobro: con el objetivo de llenar uno de los requisitos exigidos por el Banco Colpatria a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, como parte de las formalidades del otorgamiento del crédito y no para la consecución real y efectiva de un aval; a partir del contenido del escrito de demanda se puede establecer que la entidad demandante contó con una garantía mobiliaria respecto del crédito otorgado.

El banco, aprovechando su posición dominante, requirió de manera innecesaria a los aquí demandados para que suscribieran dos pagarés, respecto de los cuales no se le hizo ningún tipo de entrega de dinero, como tampoco se negoció su contenido, sino que este se impuso. El trámite y diligenciamiento de los pagarés materia de este proceso, obedece a una exigencia proveniente de la entidad bancaria demandante y no a un acuerdo de voluntades.

Es por esta razón necesario que se reconsidere el clausulado del pagaré respecto de las personas naturales demandadas, respecto de quienes se deben entender formuladas las excepciones, en tratándose de un litisconsorcio necesario. Es claro que la tradición o desembolso del dinero cuyo pago se persigue mediante este proceso, se efectuó sólo respecto de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.** y no respecto de sus representantes legales.

Se puede apreciar entonces que en el fallo impugnado no se aplicó una norma sustancial a la hora de resolver los problemas jurídicos del caso, esto es, el artículo 2222 del Código Civil, el cual establece como exigencia para el perfeccionamiento de un contrato de mutuo, la entrega del dinero respectivo.

Como se alegó en su momento, la parte actora, en su escrito de demanda inicial, manifestó claramente que el objeto del proceso es la ejecución de un contrato de mutuo o préstamo de dinero, lo cual hace necesario que se analice tal negocio jurídico como fundamento de la existencia o no de la obligación a ejecutar, para lo cual se debieron tener en cuenta la norma sustantiva ya referida.

Dentro de este proceso, la parte demandada está integrada por dos personas naturales diferentes a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, respecto de la cual el representante legal de la parte demandante manifestó haber hecho entrega del dinero objeto del mutuo, pero nunca mencionó que tal dinero se le hubiera entregado a la persona natural también demandada. De esta manera es claro que la tradición del dinero no se hizo a favor de las demandadas, lo cual hace prósperas las excepciones planteadas. Máxime cuando es evidente que la suscripción del pagaré se dio sólo por parte de la persona jurídica, puesto que la persona natural representante legal de esta, no fue la que solicitó el crédito ni tampoco efectuó las acreditaciones necesarias para que se le hubiera otorgado un crédito por el monto objeto de ejecución, que supera los mil millones de pesos.

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandada, no se manifestó haber recibido dinero alguno por parte de la entidad demandante, lo cual no puede ser interpretado como una aceptación o cumplimiento del presupuesto establecido por el Código Civil en su artículo 2222. y compaginando los alegatos de conclusión, como también los términos en que fue presentada la excepción de fondo relativa a la inexistencia de la obligación.

En cuanto a la consideración del Despacho acerca de que mis poderdantes aceptaron el haber aportado una garantía respecto del contrato de mutuo celebrado por la sociedad demandante con un tercero; no puede interpretarse como una aceptación de la recepción del dinero. Este hecho obedece a una exigencia que

hizo en su momento la parte demandante, como condición para realizar el contrato de mutuo, sin que haga parte del perfeccionamiento que se señala que no se produjo respecto de las demandadas. Tal requerimiento obedeció a una imposición de la parte demandante más no aun acuerdo de voluntades a partir del cual se pueda desprender la aceptación de la obligación de la calidad de garantes de la misma.

El desarrollo de este tipo de contratos con entidades bancarias implica en gran medida el cumplimiento de diversos requisitos formales, más no el otorgamiento real y efectivo de una garantía. Si realmente, lo que se ha señalado como el otorgamiento de un aval y así lo hubiera requerido la entidad bancaria demandante, hubieses sido necesario demostrar la solvencia necesaria para actuar como tal, lo cual nunca ocurrió, y nos conduce a establecer que la única parte obligada es la sociedad demandada y no su representante legal como persona natural.

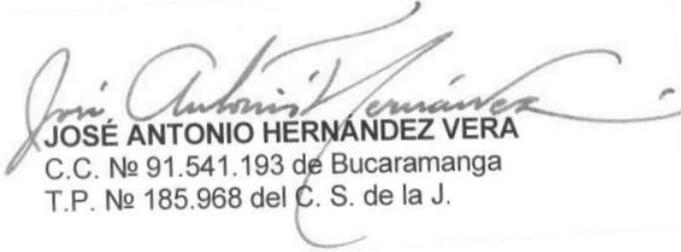
PETICIONES

PRIMERA. **REVOCAR** la sentencia que en primera instancia fuera proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito del Bogotá dentro del rubro de la referencia.

SEGUNDA: **DECLARAR** probada las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago por parte del señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO** en su calidad de persona natural, diferente a la sociedad demandada.

TERCERO. **CONDENAR** en costas a la entidad bancaria demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**

Atentamente,



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
C.C. № 91.541.193 de Bucaramanga
T.P. № 185.968 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: WILLIE INVERSIONES S.A.S.

Demandado: C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES
LIMITADA Y OTROS.

Expediente: **11001319900220170039011**

Asunto: Sustentación de recurso de apelación

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.750 de Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **C.I. MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LIMITADA**, sociedad comercial domiciliada en Floridablanca (Santander), con NIT No. 890.204.814-4, de conformidad con el inciso tercero (3) del artículo catorce (14) del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2020, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el auto del 3 de marzo de 2022 notificado en el estado No. E-39 del 4 de marzo del mismo año, el término para sustentar el recurso de apelación inició a contabilizarse el 4 de marzo y se vence el próximo 10 de marzo del presente año, por lo cual este escrito es allegado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. En Sentencia proferida en audiencia el pasado 6 de marzo de 2020, la Superintendencia desestimó la gran mayoría de las pretensiones, condenando a la demandante al pago de costas procesales y agencias en derecho.
2. En el numeral III de la parte motiva de la sentencia, el juez de instancia realizó un análisis de la conducta procesal de la demandante, concluyendo con acierto que debía imponérsele como condena en costas el mayor porcentaje admisible de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura correspondiente al 7,5% del valor de las pretensiones de condena que le fueron negadas.

3. Empero, la Superintendencia erró al no incluir la totalidad de las pretensiones que debían tenerse en cuenta para la estimación del valor final de agencias en derecho, razón por la cual es necesario que el superior jerárquico subsane el error del que adolece la sentencia de primera instancia, para tener en cuenta la totalidad de pretensiones que deben ser objeto del cálculo de las agencias en derecho en el porcentaje del 7.5% establecido por el A Quo.

III. MOTIVOS PARA MODIFICAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El error cometido en el Numeral Noveno de la parte resolutive de la Sentencia proferida el 6 de marzo de 2020, debe ser corregido por las siguientes razones:

1. El artículo 366 del C.G.P.

El estatuto procesal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

...

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De la norma transcrita se concluye que es deber del juez determinar las agencias en derecho en la terminación de la instancia, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad, duración, cuantía, otras circunstancias especiales y la gestión realizada por las partes.

Respecto a este último punto, la Superintendencia de Sociedades de manera acertada señaló en su decisión que, *“...como la gran mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda no van a prosperar, el Despacho condenará en costas a Wille Inversiones S.A.S. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la naturaleza del*

presente proceso, el número de sujetos demandados -algunos de ellos sin legitimación en la causa-, la extensión y amplitud de las pretensiones y los hechos, las distintas situaciones hipotéticas formuladas en los correspondientes acápite, el planteamiento de situaciones fácticas acaecidas por fuera del término de prescripción previsto en la ley, la insistencia en asuntos que han hecho tránsito a cosa juzgada, el arduo debate probatorio incluyéndose la solicitud de testimonios de personas sin conocimiento de los hechos debatidos y la tacha del testigo llamado por la misma parte, la formulación de solicitudes como 'restituciones solidarias' orientadas a extender los efectos de una nulidad a sujetos que no son parte de los negocios controvertidos, entre otras."

Lo anterior motivó a que dentro de la discrecionalidad que le asiste el operador jurídico, fuera impuesto el porcentaje del 7.5% para la tasación de la tarifa de las Agencias en Derecho, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al mayor porcentaje permitido por el acuerdo, en una clara muestra de censura a la conducta de la demandante.

2. Los parámetros para la tasación de las Agencias en Derecho

El Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes."*

Por su parte, el artículo 5º. dispone:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

En atención a que en el presente caso la demandante elevó pretensiones de carácter pecuniario como lo son aquellas que exigen la restitución de sumas, deben ser tenidas en cuenta la totalidad de aquellas que tienen un impacto patrimonial para el cálculo de la tarifa a la que se condenará la parte vencida.

Por tal motivo, erró el *A quo* al fijar la suma de (\$42.931.275) M/CTE correspondiente al 7.5% de la suma de (\$572.417.000) M/CTE, pues en su lugar debió tener en cuenta las pretensiones y cifras objeto del escrito de subsanación a la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

| Tabla pretensiones para el cálculo de las Agencias en Derecho | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------|
| Pretensiones | Valor Operación | Tarifa del 7,5% |
| Quinta: Restitución de las sumas recibidas por SUNN LLC por parte de MPI | \$ 19.741.002.151 | \$ 1.480.575.161 |
| Décima: Restitución de las sumas recibidas por SUNN Colombia SAS por parte de MPI | \$ 1.198.860.653 | \$ 89.914.549 |
| Décima Quinta: Restitución de las sumas recibidas por Méndez Pinilla SAS por parte de MPI | \$ 3.846.777.513 | \$ 288.508.314 |
| Vigésima: Restitución de las sumas recibidas por Proquima SAS por parte de MPI | \$ 3.668.821.073 | \$ 275.161.580 |
| Vigésimo Sexta: Restitución de las sumas recibidas por Infratel SAS por parte de MPI | \$ 3.437.728.519 | \$ 257.829.639 |
| Trigésima Octava: Restitución de las sumas recibidas por Clara Serrano de Pinilla por parte de MPI | \$ 153.542.895 | \$ 11.515.717 |
| Cuadragésima Segunda: Restitución de las sumas recibidas por Parque Ambiental Mundo Limpio SAS por parte de MPI | \$ 7.552.313.301 | \$ 566.423.498 |
| Quincuagésima Primera: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI | \$ 58.675.667 | \$ 4.400.675 |
| Quincuagésima Sexta: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por concepto de gastos de transporte | \$ 93.673.000 | \$ 7.025.475 |
| Quincuagésima Séptima: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de gastos de transporte | \$ 18.538.000 | \$ 1.390.350 |
| Quincuagésima Octava: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por concepto de bonificaciones | \$ 142.854.000 | \$ 10.714.050 |
| Quincuagésima Novena: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de bonificaciones | \$ 109.203.000 | \$ 8.190.225 |
| Sexagésima: Restitución de las sumas recibidas por Javier Ulloa por parte de MPI por concepto de asistencia técnica | \$ 25.000.000 | \$ 1.875.000 |
| Sexagésima Primera: Restitución de las sumas recibidas por Fabio Méndez por parte de MPI por pensión voluntaria y otros | \$ 2.584.262.800 | \$ 193.819.710 |

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------|
| Sexagésima Quinta: Restitución de las sumas donadas por MPI en el 2015 | \$ 97.537.000 | \$ 7.315.275 |
| Sexagésima Sexta: Restitución de las sumas donadas por MPI en el 2016 | \$ 97.537.000 | \$ 7.315.275 |
| TOTAL | \$ 42.826.326.572 | \$ 3.211.974.493 |

Las anteriores sumas se encuentran debidamente probadas al interior del proceso, con la prueba documental obrante, en especial se constata en las Actas Nos. 78, 81 y 84 las cuales obran en el expediente.

Así las cosas, la suma que debió ser impuesta a la parte vencida por concepto de la tarifa de agencias en derecho por la primera instancia asciende a la suma de (\$3.211.974.493.00) M/CTE.

IV. SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito modificar el Numeral Noveno de la parte resolutive de la Sentencia No. 2020-01-100098 proferida por la Superintendencia de Sociedades el 6 de marzo de 2020, en el sentido de tasar las agencias en derecho por la primera instancia en la suma de (\$3.211.974.493.00) M/CTE.

Del Honorable Tribunal,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA
C. C. No. 80.410.750 de Usaquén.
T. P. No. 53.001 C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E S. D.

Radicado: 110013199002201700390 11
Demandantes: WILLE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: FABIO ALBERTO MÉNDEZ PINILLA Y OTROS.
Referencia: Apelación de sentencia proferida el 6 de marzo de 2020
por la Superintendencia de Sociedades
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Felipe Serrano Pinilla, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **FABIO ALBERTO MÉNDEZ PINILLA**, por medio del presente escrito, y de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustento el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de referencia.

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, el Despacho otorgó traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, el cual fue notificado por estado el 4 de marzo de 2022. Así, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término para sustentar el recurso de apelación corrió entre el 7 y el 11 de marzo de 2022. Por lo anterior, el presente escrito se presenta en tiempo.

II. ANTECEDENTES

En la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades (en adelante la “Supersociedades”) el 6 de marzo de 2020 (en adelante la “Sentencia”), mediante la cual se dio fin a la primera instancia del proceso verbal adelantado por la sociedad WILLE INVERSIONES S.A.S., el Despacho negó la mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda, y condenó al demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Para determinar la condena en costas y agencias en derecho, la Supersociedades analizó la conducta procesal del demandante, la naturaleza del proceso (demanda de 514 hechos y 76 pretensiones), el número de sujetos demandados (17), la insistencia por parte de la demandante en asuntos que han hecho tránsito a cosa juzgada, la solicitud de testimonio de personas sin conocimiento sobre los hechos debatidos, la tacha del testigo llamado por la misma parte demandante, entre otras cosas, y concluyó que fijaría como costas y agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo del demandante el 7.5% de las de la suma de los valores de las pretensiones de condena que se desestimaron, conforme a las reglas del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acuerdo PSAA-1610554 de 2016.

No obstante, la Supersociedades erró en el monto base sobre el cual aplicó el porcentaje del 7.5% para liquidar las costas y agencias en derecho. En efecto, si bien el total de las pretensiones denegadas ascendía a un monto total de \$ 42.826.326.572, correspondiente a las restituciones monetarias solicitadas por los demandantes, el Despacho aplicó el porcentaje sobre \$572.417.000, cifra muy inferior a lo solicitado.

III. CONSIDERACIONES

El numeral noveno de la parte resolutive de la Sentencia proferida por la Supersociedades, debe ser objeto de modificación atendiendo a las disposiciones legales que se explican a continuación:

Para fijar las costas y agencias en derecho, la Supersociedades (i) valoró la conducta procesal de la parte demandante y (ii) aplicó las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, “(...) *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

Respecto a la valoración de la conducta procesal de la parte demandante, la Supersociedades acertadamente concluyó lo siguiente:

“...como la gran mayoría de las pretensiones formuladas en la demanda no van a prosperar, el Despacho condenará en costas a Wille Inversiones S.A.S. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la naturaleza del presente proceso, el número de sujetos demandados -algunos de ellos sin legitimación en la causa-, la extensión y amplitud de las pretensiones y los hechos, las distintas situaciones hipotéticas formuladas en los correspondientes acápite, el planteamiento de situaciones fácticas acaecidas por fuera del término de prescripción previsto en la ley, la insistencia en asuntos que han hecho tránsito a cosa juzgada, el arduo debate probatorio incluyéndose la solicitud de testimonios de personas sin conocimiento de los hechos debatidos y la tacha del testigo llamado por la misma parte, la formulación de solicitudes como ‘restituciones solidarias’ orientadas a extender los efectos de una nulidad a sujetos que no son parte de los negocios controvertidos, entre otras.”

El juez de instancia aplicó los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-1610554 de 2016 para tasar las costas y agencias en derecho, que en sus artículos 3 y 5 disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (negrilla y subrayado añadido)

En cumplimiento de la normatividad para la fijación de la tarifa de las agencias en derecho, la Supersociedades le impuso a WILLE INVERSIONES S.A.S. un porcentaje del 7.5%, límite máximo permitido para el efecto, debido a la conducta procesal de la parte demandante.

No obstante lo anterior, la Supersociedades cometió un yerro al liquidar el valor de las costas y agencias en derecho. En efecto, si bien el juez de instancia acertó al afirmar que la base de liquidación sería el valor de las pretensiones pecuniarias denegadas, al momento de realizar la liquidación no incluyó el valor económico de todas las pretensiones denegadas. Así, el a quo condenó a la demandante por la suma de \$42.931.275, aplicando como suma base de la liquidación el monto de \$572.417.000, cuando el total de las pretensiones pecuniarias de la demanda era equivalente a **cuarenta y dos mil ochocientos veintiséis millones trescientos veintiséis mil quinientos setenta y dos pesos** (COP \$ 42.826.326.572), así:

| Tabla pretensiones para el cálculo de las Agencias en Derecho | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-----------------|
| Pretensiones | Valor Operación | Tarifa del 7,5% |
| Quinta: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a la sociedad Sunn LLC a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales (“MPI”) los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por MPI, respecto de los denominados en la demanda como los Actos con Sunn. | \$19.741.002.151 | \$1.480.575.161 |
| Décima: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a la sociedad Sunn LLC a restituir los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por MPI respecto de los denominados en la presente demanda como los Actos con Sunn Col. | \$1.198.860.653 | \$89.914.549 |
| Décima Quinta: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a la sociedad Méndez Pinilla S.A.S. a restituir a MPI los ingresos percibidos por Méndez Pinilla S.A.S. y pagados por MPI, respecto de los denominados en la demanda como los Actos con MP. | \$3.846.777.513 | \$288.508.314 |
| Vigésima: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a la sociedad Proquimsa S.A.S. a restituir a MPI los ingresos percibidos por Proquimsa S.A.S. y pagados por MPI, respecto de los denominados en la demanda como los Actos con Proquimsa. | \$3.668.821.073 | \$275.161.580 |

| | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------|
| <p>Vigésimo Sexta: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a la sociedad Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda. a restituir a MPI los ingresos percibidos por Infratel Ltda. y pagados por MPI, respecto de los denominados en la demanda como los Actos con Infratel.</p> | <p>\$3.437.728.519</p> | <p>\$257.829.639</p> |
| <p>Trigésima Octava: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a la sociedad Clara Serrano Pinilla a restituir a MPI los ingresos percibidos por Clara Serrano Pinilla y pagados por MPI, correspondiente al arriendo del inmueble.</p> | <p>\$153.542.895</p> | <p>\$11.515.717</p> |
| <p>Cuadragésima Segunda: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. las sumas de dinero percibidas por Diego Luis Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.</p> | <p>\$7.552.313.301</p> | <p>\$566.423.498</p> |
| <p>Quincuagésima Primera: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a Javier Ulloa a restituir a MPI los ingresos percibidos por Javier Ulloa y pagados por MPI, respecto de los denominados en la demanda como los Actos con Javier.</p> | <p>\$58.675.667</p> | <p>\$4.400.675</p> |
| <p>Quincuagésima Sexta: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a MPI la suma de noventa y tres millones seiscientos setenta y tres mil pesos colombianos (\$93.673.000) percibida por Fabio Alberto Méndez Pinilla y pagadas por MPI por concepto de medios de transporte del año 2012.</p> | <p>\$93.673.000</p> | <p>\$7.025.475</p> |
| <p>Quincuagésima Séptima: Ordenar a Javier Ulloa a restituir a MPI la suma de diez y ocho millones quinientos treinta y ocho mil pesos colombianos (\$18.538.000) percibida por Javier Ulloa Duarte y pagadas por MPI por concepto de medios de transporte del año 2012.</p> | <p>\$18.538.000</p> | <p>\$1.390.350</p> |
| <p>Quincuagésima Octava: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a MPI la suma de ciento cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos colombianos (\$142.854.000) percibida por Fabio Alberto Méndez Pinilla y pagadas por MPI por concepto de bonificaciones del año 2014.</p> | <p>\$142.854.000</p> | <p>\$10.714.050</p> |

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------|
| Quincuagésima Novena: Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a MPI la suma de ciento nueve millones doscientos tres mil pesos colombianos (\$109.203.000) percibida por Javier Ulloa Duarte y pagadas por MPI por concepto de bonificaciones del año 2014. | \$109.203.000 | \$8.190.225 |
| Sexagésima: Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a MPI la suma de veinticinco millones de pesos colombianos (\$109.203.000) percibida por Javier Ulloa Duarte y pagadas por MPI por concepto de asistencia técnica del año 2015. | \$25.000.000 | \$1.875.000 |
| Sexagésima Primera: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a MPI las sumas percibidas por Fabio Alberto Méndez Pinilla y pagadas por MPI por concepto de pensión voluntaria, vacaciones, transporte, asistencia, bonificaciones extraordinarias, incrementos de salarios y cualquier otro concepto, desde el 1 de enero de 2012 y hasta la fecha de la sentencia, que no hubieran sido reconocidas y autorizadas por la Junta de Socios. | \$2.584.262.800 | \$193.819.710 |
| Sexagésima Quinta: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a MPI de manera inmediata las sumas de dinero donadas por MPI en el año 2015 correspondiente a la suma de noventa y siete millones quinientos treinta y siete mil pesos colombianos. | \$97.537.000 | \$7.315.275 |
| Sexagésima Sexta: Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a MPI de manera inmediata las sumas de dinero donadas por MPI en el año 2016 correspondiente a la suma de noventa y siete millones quinientos treinta y siete mil pesos colombianos. | \$97.537.000 | \$7.315.275 |
| TOTAL | \$42.826.326.572 | \$3.211.974.493 |

Así las cosas, la suma que debió ser impuesta a la parte vencida por concepto de la tarifa de agencias en derecho por el proceso conocido en primera instancia asciende a la suma de **tres mil doscientos once millones novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$3.211.974.493.00 M/Cte)**, conforme al método de cálculo de

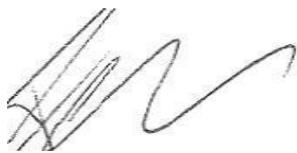
serranomartinez

agencias aplicado por la Supersociedades, correspondiente al 7.5% sobre las pretensiones denegadas de la demanda.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito solicito respetuosamente a su Despacho **MODIFICAR** el numeral noveno de la parte resolutive de la Sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 6 de marzo de 2020, en el sentido de tasar las agencias en derecho por la primera instancia en la suma de **tres mil doscientos once millones novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos \$3.211.974.493.00**.

Del Despacho, respetuosamente,



FELIPE SERRANO PINILLA
C.C. No.: 91.519.674 de Bucaramanga
T.P. No.: 155.763 del C. S de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 029-2016-00454-02 DR

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 11:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

1846.pdf; 110013103029201600454 02.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 11 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 11 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 14:47

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310302920160045400

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310302920160045400](#)

De manera respetuosa me permito remitir la corrección del proceso de referencia No. 11001310302920160045400, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

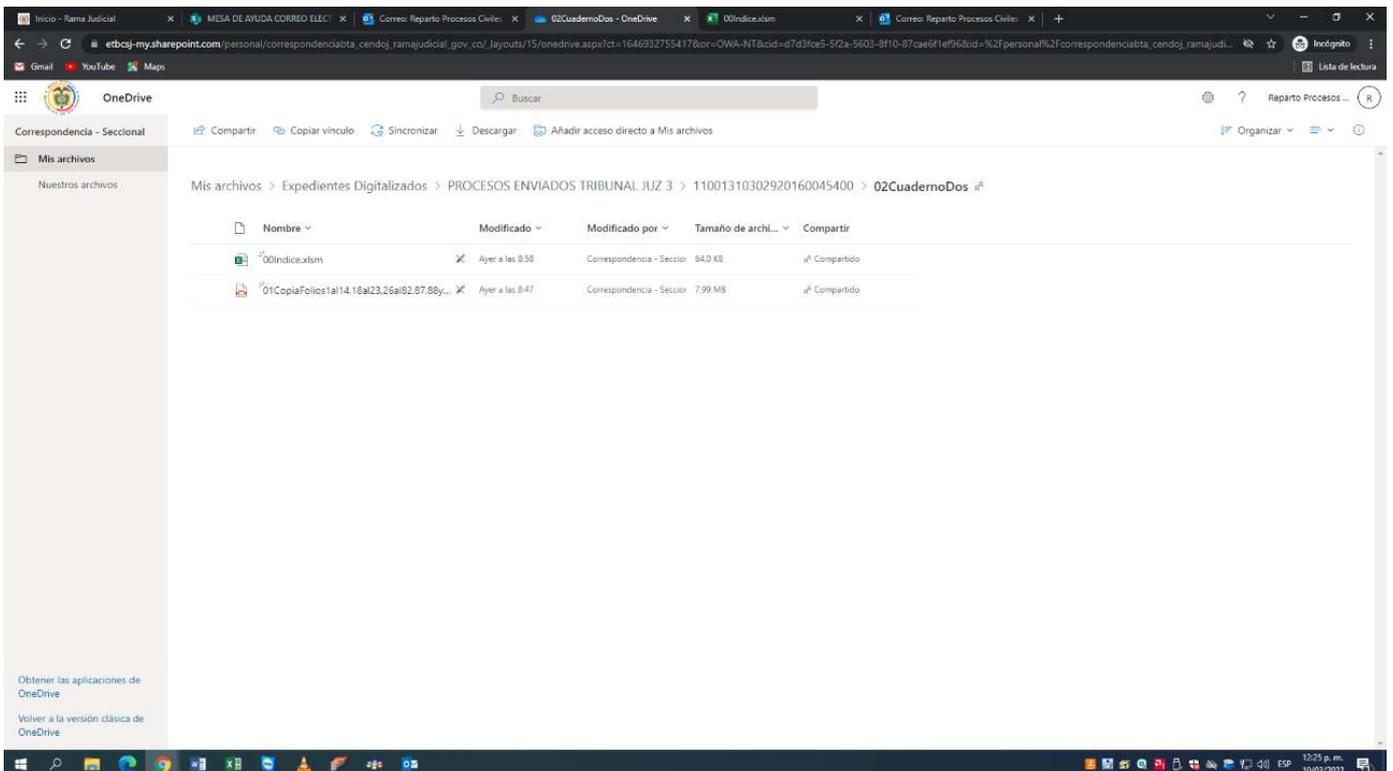
Área de Comunicaciones

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 12:24

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310302920160045400



Cordial saludo. Sírvase incorporar el audio de la diligencia en donde se interpone el recurso de queja contra el proveído.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRZIALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 9:21

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310302920160045400

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310302920160045400, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

PONENTE DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

E. S. D.

Ref: **SUTENTACION DEL RECURSO.**

RADICACIÓN: 11001-31-03-024-2013-00480-01.

ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

DEMANDANTE: MARTHA VIVIANA RAMIREZ GONZALEZ.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO URAZAN PEÑA

CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.225.482 de Bogotá, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 194.203 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: amezquitabogadosasociados@hotmail.com, apoderada de la señora Martha Viviana Ramírez González, identificada con la cédula de ciudadanía No 52953289 ante usted señores magistrados, estando dentro del término legal, sustento RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado de fecha 14 de Enero de 2022, , mediante negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no estamos de acuerdo con todas y cada una de las razones expuestas por el despacho que motivaron dicho rechazo. En su lugar solicitar a los honorables magistrados, revoquen o modifique la sentencia en mención o que sustentare teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante sentencia del 14 de enero del 2022 el juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda argumentado que no se había probado el daño causado a mi prohijada por parte del aquí demandado, argumentos que no fueron bien recibidos por parte de la demandante habida cuenta que se encontraba el material probatorio dentro del expediente inclusive se anexaron fotos de la parte donde fue el daño por la mala praxis del galeno, ahora bien también argumento que no se encontraba en la historia clínica la firma del médico señor Pedro Urazan Peña, donde se puede demostrar en el expediente que se encuentra la historia clínica firmada por el medico Urazan, y todos los documentos anexados al proceso nunca fueron tachados de falsos por aparte del demandante razón. También manifiesto el juez de Primera instancia que no se encontraban todos los soportes de las múltiples cirugías realizadas a mi prohijada, razón por la cual no se estuvo de acuerdo ya se allego la historia clínica del Dr Giovanni Mera, quien fuera que realizo una cirugía de retiro la prótesis y dejar un tiempo para realizar otra cirugía mejorar un poco su parte física y lograr una recuperación más favorable.

Así las cosas, frente a los argumentos sustentados en primera instancia la poca y débil valoración que se le dieron a las pruebas que se encontraban en el expediente solicito a los Honorables Magistrados se le dé la valoración conjunta dentro del expediente ya que mi prohijada se sentía mal en la audiencia ya que volvió a recordar tan dolorosa situación.

Colofón de lo anterior y a pesar de las manifestaciones hechas al despacho para poder realizar lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre del año

Dirección: calle 12 B No. 7-90 Oficina 404 Edificio Banco de la Costa II-Bogotá D.C.

Teléfono: 8129551-Celular-3143747038

Correo Electrónico: amezquitabogadosasociados@hotmail.com

2019, sin tener respuesta que también argumente en el momento procesal. Fue imposible acceder al expediente ya que fue enviado al juzgado de origen varias veces dentro de la pandemia y no se podía consultar de ninguna manera por la parte virtual es mas el día de la audiencia solicité me enviaran el expediente ya que el link que habían enviado no se podía abrir, pero tampoco tuve acceso.

Con fundamento en lo anterior que el juez de primera instancia no valoro las pruebas de forma conjunta que se encuentran en el expediente y argumentado que no se pudo demostrar quien ocasiono el perjuicio a mi prohijada situación que esta fuera de la realidad jurídica.

Petición

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

- 1- Que se revoque la sentencia de primera instancia y que su lugar se acceda las pretensiones de la demanda

PRUEBAS

DOCUMENTALES

De la manera más respetuosa solicito se tengan como tales las que reposan dentro del plenario.

NOTIFICACIONES

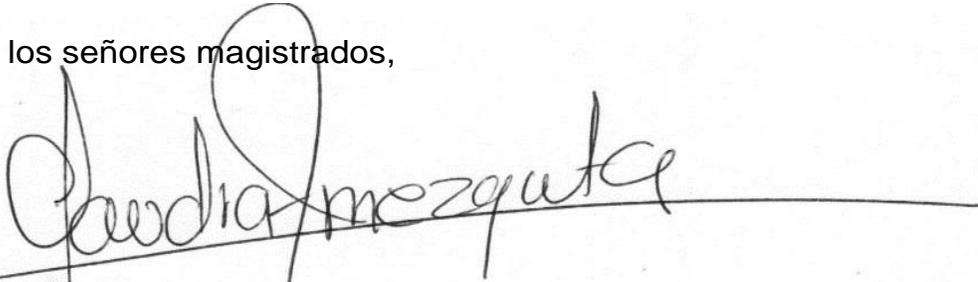
1-LA DEMANDADA, en la dirección que reposa en el libelo demandatorio.

2-EL DEMANDANTE Y LA SUSCRITA APODERADA, en la calle 12 B No. 7-90 oficina 404 de esta ciudad.

Correo electrónico: amezquitabogadosasociados@hotmail.com

Teléfono: 3143747038

De los señores magistrados,

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Amezquita", with a long horizontal line extending to the right.

CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA

C.C. 52.225.482 de Bogotá D.C.

T.P. 194.203 del C.S.J.

Correo Electrónico: amezquitabogadosasociados@hotmail.com

Teléfono: 8129551